



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCELLETERIA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Alfred Grünberger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Austria en esta Corte.—Página 306.
Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Emilio Rodríguez y Mendoza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en esta Corte.—Página 306.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley modificando el de 1.º de Febrero de 1924, que dicta normas para la provisión de destinos de Ingenieros civiles.—Página 307.
Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona a D. Juan de Urquía.—Página 307.
Otro aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Grandes y Parralques, de la provincia de Avila.—Página 307.
Otro ídem íd. de los Ayuntamientos de Almarail y Sauquillo de Boñices, de la provincia de Soria.—Página 307.
Otro indultando a Tomás Serrano de la Iglesia del resto de las penas que le faltan por cumplir.—Página 307.
Otro ídem a Salvador Navarro Mascres y a Juan Baulista Gca López del resto de las penas que les falta por cumplir.—Página 307.
Otro ídem a Domingo Iradier Díez del resto de la pena que le falta por cumplir.—Página 308.
Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Emilio Otero Muñoz.—Página 308.
Otro ídem íd. el resto de la pena que le falta por cumplir a Ricardo López Mesa.—Página 308.

Real orden resolviendo el expediente promovido ante el Banco de Crédito Industrial por D. Luis Sánchez Cuervo, como Consejero-Delegado de la Sociedad "Ibérica del Nitrógeno", domiciliada en esta Corte, en solicitud de un préstamo de tres millones de pesetas.—Páginas 308 a 311.
Otra aclarando extremos del Real decreto de 14 de Septiembre último, que reguló el ejercicio de la profesión de Habilitados de Clases pasivas, al objeto de que en la aplicación del mismo no surjan dudas de ninguna clase que permitan eximir su cumplimiento.—Páginas 311 y 312.
Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las vacantes de Porteros ocurridas durante el mes de Septiembre próximo pasado.—Página 312.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Mariano Sanz Villaseca para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montalbán.—Página 313.
Otra ídem, por permuta, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Ordenes a D. Cayetano Felipe Trigo Rodríguez, y para la del de Corcubión a D. Augusto Abella Lema.—Página 313.
Otras ídem Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a las que se indican, a los Aspirantes D. Juan Amadeo Martínez Sánchez, D. Pascual Romero Araell, D. Hdefonso Ramos Pastor, D. Miguel García Martín, D. Francisco Llopis Llorat, D. Eleuterio Cañizares Gutiérrez, D. Mariano Encubal de la Fuente y D. Julián S. Cabero Cardenal.—Páginas 313 y 314.
Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqueses de Villamantilla de Perales a favor de D. Diego González Conde y García.—Página 314.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Mariano Avila Navareño, Cabo de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, licenciado por inútil.—Página 314.
Otra ídem íd. íd. a José Camacho Torres, trompeta del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 4, licenciado por inútil.—Página 314.

Hacienda.

Real orden modificando lo dispuesto en la de 18 de Mayo de 1924, que fijó los precios y tipos de piedras para encendedores, y fijando en lo que respecta a venta al público los que se detallan.—Páginas 314 y 315.
Otra resolviendo el expediente promovido por varios industriales reventadores de energía eléctrica de Barcelona, solicitando reforma del epígrafe 136 de la tarifa 2.ª, y que se sobresean los expedientes instruidos a varios de los interesados por supuesta defraudación en la contribución industrial.—Páginas 315 a 317.
Otra declarando que el café tostado y el torrefacto, necesitan, sin excepción, guía para circular por la zona de vigilancia y el interior del Reino.—Página 317.

Gobernación.

Real orden declarando en el sentido que se indica el párrafo segundo del artículo 237 del Estatuto municipal.—Página 317.
Otra disponiendo que los expedientes sobre modificación, rectificación y segregación de las agrupaciones forzosas de partidos médicos municipales, que no impliquen cambio en la clasificación de los facultativos titulares, sean resueltos por el Gobernador civil de la provincia respectiva; y que los expedientes de alteración de la clasificación asignada a Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, sean resueltos por el Ministerio de la Gobernación.—Página 317.

Otras concediendo licencia y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 317 y 318.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden elevando a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 318 a 320.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña María del Carmen Bravo Díaz-Cañedo, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 321.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Moraña (Pontevedra) sobre modificación del arreglo escolar.—Página 321.

Otra nombrando a D. Mario Aracena y Aracena Catedrático numerario de de Legislación mercantil comparada, de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Página 321.

Otra resolviendo las reclamaciones formuladas contra las propuestas provisionales de destinos por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, contenidas en las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 20 de Agosto último.—Páginas 321 a 324.

Otra ídem ídem formuladas contra las propuestas contenidas en las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 y 17 de Agosto del año actual.—Páginas 324 a 326.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Orense.—Página 326.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Felipe López Duro, Oficial de Administración de tercera

clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestras de La Coruña.—Página 326.

Otra trasladando a Agustín Bens Riesco, Portero quinto de la Biblioteca de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, a servir el mismo cargo en el Museo de Ciencias Naturales.—Página 326.

Fomento.

Real orden declarando excedente a Daniel Fresno Soriano, Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Canarias).—Página 327.

Otra ídem cesante a Emilio Llop Pastor, Portero quinto de los Ministerios civiles.—Página 327.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo sea amortizada una plaza de Auxiliar de primera clase de este Ministerio, vacante por excedencia voluntaria de D. José María Portilla.—Página 327.

Otra nombrando a D. Jacinto Ricardo García Torremocha Mecnógrafo con conocimientos de Contabilidad industrial, de la Escuela Industrial de Madrid.—Página 327.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José María Romero Zaplana, Oficial segundo del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 327.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que se han declarado exentos de todo derecho de Aduanas, en el momento de su importación en Grecia, los artículos que se mencionan.—Página 327.

Sección Colonial.—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Practicantes, vacantes en el Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 327.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando que se han de proveer, por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, las Notarías que se mencionan.—Página 328.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando admitidos a D. Juan José Barcia Goganes, D. José Conde y Andreu y D. Rafael Campos Filloel a las oposiciones en turno libre a la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología con su acumulada de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 328.

Ídem ídem a D. Emilio Firmat y Cimiano, D. Francisco Oliver y Rubio, don Dámaso Rodrigo y Pérez y D. José Estella y Bermúdez de Castro a las oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Curso de las enfermedades de la Infancia, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 328.

Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España.—Página 328.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Barcelona); Montañ de Piedad y Caja de Ahorros; Sociedad Hidroeléctrica del Chorro; Azucarera San Pascual, S. A.; Comandancia de Carabineros de Algeciras; Delegación de Hacienda de Lérida, y Sociedad anónima Minera Minas y Plomos de Sierra de Lújar.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCELLERÍA

A las once y cuarto de la mañana del día 20 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al ex-

celentísimo Sr. Alfred Grünberger, quien, previamente anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las augustas manos la Carta en que el señor Presidente de la República de Austria le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Austria en esta Corte.

Acto seguido e invitado por S. M., pasó el Sr. Grünberger a cumplimentar a S. M. la Reina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Austria se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

A las once y media de la mañana del día 20 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del excel-

tísimo señor Presidente del Directorio Militar y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. D. Emilio Rodríguez y Mendoza, quien, previamente anunciado por el señor Conde de Villamediana, primer Secretario de Embajada, tuvo la honra de poner en las augustas manos la Carta en que el Excmo. Sr. Presidente de la República de Chile le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en esta Corte.

Acto seguido e invitado por S. M., pasó el Sr. Rodríguez y Mendoza a cumplimentar a S. M. la Reina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Chile se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia adquirida en la aplicación del Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924, que dicta normas para la provisión de destinos de Ingenieros civiles pertenecientes a los Cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Agrónomos y Montes dependientes del Estado, aconseja la modificación del procedimiento para proveer las plazas que se reservan a la elección libre, dando la más completa libertad al Ministerio con el fin de que pueda efectuar la provisión de las mismas, atendiendo no solamente a las aptitudes técnicas de los Ingenieros, sino a la conveniencia del servicio, reservándose al propio tiempo la facultad para que sin limitación de plazos y sin necesidad de la formación de expediente pueda nombrarse y separarse a los Ingenieros que ocupen dichos cargos.

En atención a lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924, que dicta normas para la provisión de destinos de Ingenieros civiles, en lo referente al modo de proveer los comprendidos en el sistema de elección libre, reservándose al Ministerio la facultad de efectuar la provisión de dichos destinos sin intervención de la Junta de Personal, eligiendo libremente entre todos los Ingenieros de la categoría del cargo vacante. No regirá para esta clase de destinos lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Real decreto, respecto a la inamovilidad de los Ingenieros, pudiendo ser nombrados y separados libremente, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 2.º Queda derogado todo cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de

Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona Me ha presentado D. Juan de Urquía.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Grandes y Parralques, de la provincia de Avila, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Almarail y Sauquillo de Boñices, de la provincia de Soria, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por don Miguel Serrano de la Iglesia, en súplica de que se indulte a su hermano, Tomás Serrano de la Iglesia, del resto de la pena de cuarenta años de reclusión temporal como maximum de

duración de las penas impuestas a que fué condenado por la Audiencia de Tarragona en causa por cuatro delitos de homicidio y dos de lesiones: Considerando los muchos años de privación de libertad que lleva el penado y su buena conducta y pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Tomás Serrano de la Iglesia del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Salvador Navarro Maseres y Juan Bautista Gea López, en súplica de que se les indulte ó conmute por la inmediata inferior las penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional y otras de arresto mayor a que fueron condenados por la Audiencia de Valencia en causa por diez y siete delitos de estafa:

Considerando que los perjudicados no se oponen al indulto y han sido indemnizados, y la buena conducta que vienen observando los penados;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Salvador Navarro Maseres y a Juan Bautista Gea López del resto de las penas que les falta por cumplir y que les fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Domingo Iradier Díez, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que la parte agraviada no se opone al indulto y la buena conducta y pruebas de arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Domingo Iradier Díez del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Emilio Otero Muñoz, en súplica de que se conmute por destierro la pena de un año y un día de prisión correccional y multa de 125 pesetas, a que fué condenado por la Audiencia de Segovia en causa por delito de desacato:

Considerando que las circunstancias del delito, la avanzada edad del penado, su carencia de antecedentes penales y el tiempo que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Emilio Otero Muñoz, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de

Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ricardo López Mesa, en súplica de que se le indulte o conmute por destierro la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de robo:

Considerando que la parte agraviada presta su conformidad al indulto y la intachable conducta que viene observando el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por destierro la mitad de la pena que le falta por cumplir a Ricardo López Mesa, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Visto el expediente promovido ante el Banco de Crédito Industrial por D. Luis Sánchez Cuervo, como Consejero-Delegado de la Sociedad "Ibérica del Nitrógeno", domiciliada en esta Corte, en solicitud de un préstamo de tres millones de pesetas, con arreglo a la ley Protectora de las industrias nacionales nuevas y para el desarrollo de las existentes:

Resultando que su primera solicitud, de fecha 31 de Marzo de 1924, fué ampliada en otra de 6 de Mayo siguiente, ambas ante el Banco de Crédito Industrial, amparándose en la primera en la ley de 2 de Marzo de 1917 y en la segunda en el Real decreto de 30 de Abril de 1924; que pasadas por el Banco estas solicitudes a la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, la misma dispuso la

publicación reglamentaria, uniéndose los ejemplares de la GACETA DE MADRID de 19 de Julio de 1924 y los Boletines Oficiales de Tarragona (27 de Febrero) y Oviedo (11 de Marzo), ambos del corriente año, en que la publicación tuvo efecto:

Resultando que en 22 de Enero último la Sección mencionada informó al Banco que la operación solicitada respondía a las finalidades de la ley, y que en su vista el Banco, en 18 del actual, informa a su vez a ese Ministerio, con remisión del expediente: que la solicitud de préstamo es con destino a la mejora y ampliación de las instalaciones de sus fábricas de la "Felguera y Flix", dedicadas a la obtención del amoníaco sintético y situadas en Oviedo y Tarragona, respectivamente; que publicada la petición no ha suscitado protesta alguna; que estudiadas por el Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, acordó su Consejo de Administración en 26 de Marzo último la concesión del préstamo de tres millones de pesetas con garantía hipotecaria de las instalaciones industriales y con las condiciones que se fijan en el proyecto de escritura que acompaña al expediente que remite a los efectos de la letra M) de la base 5.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, artículo 40 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 para su aprobación, y si lo estima, entrega al Banco de 2.400.000 pesetas en bonos para el Fomento de la industria nacional, correspondientes al 80 por 100 del capital del préstamo con que el Estado contribuye a la operación:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general del Estado, ambos Centros formularon idénticos reparos, sin otra diferencia que la de exigir el último de los citados no se otorgue la concesión sin que previamente se hayan los mismos subsanado, en tanto que el primero considera no hay en ello inconveniente, siempre que la Sociedad se obligue, tan pronto sea posible, a modificar sus Estatutos, defectos todos que posteriormente han sido satisfactoriamente solventados, según demuestra la escritura de reforma de Estatutos otorgada ante el Notario de esta Corte D. Dimas Adánez en 12 de Agosto último y las dos certificaciones del Registro de la Propiedad de Laviana, que acreditan haber consolidado la Sociedad el dominio de la tercera de las fincas ofrecidas por la misma en

garantía hipotecaria de la operación y hallarse ésta libre de cargas:

Resultando que entre los documentos unidos al expediente figuran el informe técnico detallado que ha servido de base al acuerdo del Banco para la concesión del préstamo y el proyecto de escritura a otorgar, que se acompaña por duplicado, del primero de cuyos documentos aparece (aparte de lo que se expresa más adelante al extractar el proyecto de escritura) la descripción de los elementos y estado de esta importante obra y proyecto para su terminación, entendiéndose que la Sociedad reúne las suficientes condiciones técnicas industriales y económicas para poder asegurar el funcionamiento de la industria, que habrá de ser normal y productivo, cubriendo sus atenciones financieras, logrando colocación segura de sus productos en el mercado, debiendo, sin embargo, formalizarse más exactamente la propiedad de ciertos terrenos y puntualizarse los inventarios y plan completo de la industria con su valoración exacta para fijar los plazos de terminación y funcionamiento; apreciando como notoria la necesidad nacional de la industria en cuestión fundamentalmente consistente en la fijación del nitrógeno para los efectos principalmente de explosivos, fertilizantes y frigoríficos entre otros, cuya actual escasísima producción nacional determina una importación excesiva que esta industria reducirá considerablemente aprovechando las condiciones especiales de disseminación industrial del País que no tiene las grandes industrias metalúrgicas del extranjero, por lo que se han de utilizar los pequeños centros de producción, a los que el sistema "G. Claude" empleado se adapta especialmente; y tomando nota del proceso seguido en este proyecto, empezando por montar y poner en funciones la pequeña fábrica de Flix, cuyo brillante resultado ha servido de estudio previo que parece garantizar la aplicación en grande escala que ha de hacerse en la Felguera; que del estudio del Banco resulta que el plan completo de la industria había de importar como máximo 9.000.000 de pesetas, y lo ejecutado hasta la fecha se cifraba en 4.000.000, por terrenos, edificios e instalaciones, por lo que el máximo del préstamo puede ser el de 3.000.000, entregándose primeramente sólo 2.000.000, mitad del capital propio de la Sociedad inmovilizado en la explotación:

Resultando que en el proyecto de escritura, después de consignar los elementos demostrativos de persona-

lidad y capacidad de los contratantes, se enumeran las fincas de la Sociedad con sus títulos y ausencia de gravámenes respecto de dos de ellas con referencia al Registro de la Propiedad (posteriormente se han justificado esos extremos para la tercera, que se hallaba a la sazón pendiente de ser inscrita, y otra más después adquirida), se expone el plan de instalaciones en parte ejecutado, debiendo precisarse por los técnicos del Banco el otorgamiento de la escritura, así como el proyecto de arrendamiento de dos terrenos en Flix y las instalaciones que en ellos se hagan; se señalan como condiciones del préstamo: duración, diez años; importe, tres millones de pesetas, con la garantía hipotecaria e interés de 6 por 100 anual y una comisión también anual de 1/8 por 100; que la entrega del préstamo se efectuará por plazos cuya cuantía no podrá exceder nunca de la mitad del importe que del capital propio de la industria esté invertido en las obras; el reembolso se verificará en diez anualidades: la primera, de 100.000 pesetas, al cumplirse el año desde que empieza a contarse el préstamo; la segunda, de 150.000; la tercera, de 200.000; la cuarta, de 250.000; la quinta, de 300.000, y las cinco restantes, de 400.000 pesetas; se detallan como garantías, además de la ilimitada responsabilidad de la Sociedad, la hipoteca sobre la finca que resulta de la agrupación de las tres fincas antes aludidas, con sus edificaciones e instalaciones por 2.700.000 pesetas, parte del principal del préstamo; intereses y comisión; más 160.000 pesetas para costas y gastos; sobre el derecho real del arrendamiento del terreno descrito en el antecedente cuarto; con sus edificaciones e instalaciones por 300.000 pesetas, como parte del principal del préstamo, intereses y comisión, más 40.000 pesetas para costas y gastos, pudiendo modificarse esta distribución conforme al examen de los técnicos del Banco a que se refieren los antecedentes segundo y cuarto; la hipoteca comprenderá todas las obras, maquinaria y útiles que con el capital propio o prestado realice o incorpore la Sociedad y todo lo que expresa el artículo 110 de la ley Hipotecaria, instalaciones, maquinaria y enseres que se auxilian con el capital prestado, todas las autorizaciones y licencias para utilizar las patentes que se describen en la escritura de constitución social y cualesquiera otras que haya obtenido u obtenga o que utilice autorizadamente; igualmente afectan los convenios de suministro de gas y energía eléctrica

con la Sociedad "Duro-Felguera" y "Electroquímica de Flix", acreditando la autorización correspondiente y con la cláusula de subrogación oportuna; esas garantías se aseguran con las previsiones de inscripción, pago de títulos, seguros y reconocimiento de las acciones ejecutivas, ordinaria y sumaria; se fija para tipo de subasta, en su caso, 4.050.000 pesetas y 450.000, respectivamente, para las fincas A. y B. del proyecto, previniendo cierta posible variación en relación con la de la hipoteca; que la Sociedad se somete a la Ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo siguiente, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y Real orden de concesión; y se reconoce la preferencia reglamentaria del crédito del Estado y del Banco, en caso de quiebra, aceptando la Sociedad las comprobaciones del Banco a los efectos de la inversión debida del capital prestado a la realización del referido plan en definitiva convenido y sanciones correspondientes:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional es el organismo especialmente encargado de dictaminar sobre el cumplimiento de las finalidades generales de la ley en relación con la industria, su dirección, organización y funcionamiento, de suerte que se requiera y sea eficaz la protección de aquella, obteniéndose el beneficio que se procura para el país, y que su informe, como queda dicho anteriormente, fué favorable, así como el que esa estimación la corroboran las indicaciones que en los resultados cuarto y quinto que preceden se transcriben sobre los respectivos particulares del informe técnico del Banco de Crédito Industrial y proyecto de escritura, demostrativos de la importancia y marcha normal y progresiva, con acertada y brillante gestión del proyecto, bondad en general del plan, aun cuando antes de firmar la escritura haya de precisarse más por los técnicos del Banco, así como la notoriedad del beneficio para el país del objeto de la fabricación para remediar la escasa producción del mismo en sus diversas manifestaciones: fertilizantes, explosivos y frigoríficos, objeto hoy de grande importancia, y que se afirma en el informe técnico aludido la confianza en principio en el éxito y viabilidad de la industria una vez que se realice la revisión referida, por lo que hay que entender, y de ello ha de cerciorarse el Banco, que el capital y medios económicos, lo mismo que la dirección y

ejecución de los trabajos por parte de la Sociedad, en unión del auxilio propuesto, serán suficientes en definitiva para asegurar el término de la instalación en plazo prudencial y el funcionamiento requerido para la efectividad de la mejora nacional que motiva aquí:

Considerando que de los informes emitidos y de la documentación aparece acreditada la nacionalidad del capital, dirección, personal y material de la Empresa en términos reglamentarios, habida cuenta de la escritura aportada últimamente de reforma de Estatutos sociales, en la que se han solventado convenientemente los últimos reparos opuestos por los Centros informantes:

Considerando que, en cuanto a las garantías y condiciones económicas y financieras de la operación, es especialmente calificada por la ley la competencia del Banco de Crédito Industrial, el cual en este caso, después del detenido estudio que revela el informe técnico antes extractado (resultando cuarto), ha acordado conceder por su parte y proponer al Ministerio la concesión de este préstamo, por reunir aquellas condiciones, una vez que se revisen ciertos datos; y que la Sección de Industrias de ese Ministerio así lo entiende en vista del mencionado informe, por cuanto del mismo se desprende un juicio de todo punto favorable en cuanto al desarrollo hasta ahora de las obras, plan para ultimarlas, una vez que éste se revise, como ha de serlo por los técnicos del Banco, beneficio probable y mercado asegurado del producto; así como se puede asegurar, con bastantes elementos de juicio, que la Empresa podría hacer frente a las cargas financieras y a la del préstamo de que ahora se trata, como lo confirma la especial circunstancia de haberse iniciado este negocio con un ensayo práctico tan importante como la fábrica en marcha de Flix, y, finalmente, que la tasación del máximo del préstamo concedido es la mitad del capital social desembolsado y adscrito al negocio, según las oportunas certificaciones contradictorias, y es la reglamentaria y prudente; habiéndose también adoptado las provisiones necesarias para asegurar la inversión del préstamo exclusivamente en la obra proyectada, siendo las condiciones de plazos de entregas y reembolsos adecuada a la conveniencia de la operación:

Considerando que en el proyecto de escritura se prevén en forma conveniente los documentos bastantes a acreditar la personalidad de los con-

tratantes; se definen y enumeran las garantías con su titulación y libertad de cargas e inscripciones, debiendo incluirse los resultados de las visitas técnicas previstas en el antecedente segundo para precisarlas, y teniéndose al hacerlo presente por el Banco que no aparece en el proyecto, como es natural, la cuarta finca adquirida recientemente por la Sociedad; se aseguran las acciones ejecutivas ordinaria y sumaria y el pago de contribuciones, seguros, etc., y la preferencia del crédito del Estado en caso de quiebra o suspensión de pagos; sin que este conjunto de garantías jurídicas haya merecido observación ninguna de la Dirección general de lo Contencioso:

Considerando que en cuanto a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios (aparte de la nacionalidad, ya examinada antes) está demostrada por cuanto la Sociedad acepta y se somete a las prescripciones y comprobaciones de la ley de 2 de Marzo de 1917 y del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo siguiente, Real orden de concesión y Estatutos del Banco, y especialmente la cantidad del préstamo no excede de la mitad del capital desembolsado y solamente ha de entregarse a medida de la inversión por la Sociedad de doble suma de su capital propio en el negocio que la que en cada momento se le entregue; se acepta por la entidad peticionaria la preferencia del crédito del Estado en caso de quiebra, según recordaron la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general del Estado, y que para la revisión de tipos contributivos que previene el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 bastará dar el oportuno traslado a la Dirección general de Rentas públicas al otorgarse la concesión; y

Considerando, finalmente, que para la debida eficacia de las comprobaciones, y por ser reglamentario, se ha de fijar también la condición de que la Sociedad queda obligada a llevar su contabilidad con arreglo al Código de Comercio; y que la comprobación ha de realizarse por el Banco de Crédito Industrial, sin perjuicio de la que por la ley Protectora y su Reglamento corresponde al Ministerio por su iniciativa o a propuesta del Consejo de la Economía Nacional, en los casos en que la Sección de Defensa en el mismo lo estime oportuno, manteniéndose la indispensable armonía y evitando toda innecesaria duplicación entre ambas comprobaciones, debiendo en ellas atenderse tanto al mantenimiento de aquellas condiciones de la concesión

que afectan a la seguridad del reintegro del préstamo como al logro de las finalidades de la protección y a la misma garantía de viabilidad y progreso industrial,

S. M. el REY (q. D. g.); de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar y de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la producción en el Consejo de la Economía Nacional, Banco de Crédito Industrial, Direcciones generales de lo Contencioso y Tesorería y Contabilidad e Intervención general del Estado y esa Subsecretaría, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se conceda a la S. A. "Ibérica del Nitrógeno", domiciliada en esta Corte, un préstamo de tres millones de pesetas en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a ese Ministerio por el Banco de Crédito Industrial y en la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda concretamente otorgada para la realización del plan definitivo de obras e instalaciones a que se refieren los números 2.º y 4.º de los antecedentes de la escritura y esta Real orden.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias, se entregue al Banco de Crédito Industrial pesetas 2.400.000, importe de la participación con que el Estado contribuye a la operación, en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad prestataria al cumplimiento de lo prevenido en el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, debidamente concordado con los II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden, y caso de incumplimiento se le impongan las penalidades a que aluden los artículos 47 y 41, respectivamente, de aquellos Reglamentos; efectuándose las comprobaciones e inspecciones del caso por el Banco de Crédito Industrial, sin perjuicio de las que estime oportunas la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, por el órgano que a su propuesta se designe, guardándose la indispensable armonía de ambas comprobaciones y evitando toda duplicación innecesaria; y aceptando la Sociedad el cumplimiento en todas sus partes de la base 5.ª, letra L, de la ley de 2 de Marzo de 1917, y letra j), artículo 16, del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

5.º Que la Sociedad queda obligada, por razón de aceptar el préstamo concedido, a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio, a los efectos de comprobación que procedan.

6.º Que se traslade al Banco de Crédito Industrial esta Real orden, con remisión del expediente que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

7.º Que se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de las provincias de Oviedo y Tarragona la concesión del préstamo, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones correspondientes en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el párrafo j), artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924.

8.º Que se traslade esta Real orden a la Dirección general de Rentas públicas para la práctica de la revisión de los tipos contributivos a que está sometida la Sociedad, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del año último, la cual deberá llevarse a cabo con urgencia, a fin de no demorar la firma de la escritura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Para que el Real decreto de 14 de Septiembre último regulando el ejercicio de la profesión de Habilitados de Clases pasivas llene eficazmente los fines en que se inspiró, precisa aclarar ciertos extremos, con objeto de que en la aplicación del mismo no surjan dudas de ninguna clase que permitan evadir su cumplimiento.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º No obstante el pago por los Habilitados de Clases pasivas de la contribución por utilidades a que se refiere el artículo 1.º del expresado Real decreto, tendrán que satisfacer también la contribución industrial de Agentes de préstamos, tarifa 2.ª, epígrafe 5.ª, si anticipasen pagas o fracciones de las mismas a sus poderdantes, aunque sea gratuitamente; asimismo satisfarán la de Agente de

negocios, tarifa 2.ª, epígrafe 3 b, si se dedican a gestionar expedientes.

La presentación del recibo de la contribución de Agentes de Negocios en los Centros oficiales y precisamente en las oficinas señaladas al efecto, será puramente personal y tendrá lugar cada vez que el Agente intente una gestión, sin cuyo requisito carecerá de personalidad para ser atendido, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que dejaren de exigir el expresado documento o permitiesen la entrada de los Agentes en aquellas oficinas que no sean las designadas para tal fin.

Los particulares podrán cobrar hasta tres partidas mensuales de perceptores de Clases pasivas; pero la gestión de expedientes sólo se autoriza a los propios interesados y a los Agentes de Negocios.

Segundo. Los Pagadores de Clases pasivas a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, que no tengan el carácter de funcionarios y admitan poderes, además de satisfacer el correspondiente impuesto de utilidades en concepto de Habilitados de Clases pasivas y de abonar también la contribución de prestamistas si anticipasen pagas, aunque sea gratuitamente, y la de Agentes de Negocios si gestionasen expedientes, vendrán obligados a la prestación de la fianza establecida en el artículo 5.º del mencionado precepto, debiendo proceder, en su consecuencia, a constituir nueva fianza en la proporción correspondiente.

3.º Para que en todo caso se hallen debidamente garantizados los intereses del Tesoro y los de los perceptores de haberes pasivos, la fianza a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, no podrá ser en ningún caso inferior a 1.500 pesetas y, en su consecuencia, a esta suma habrá de ascender la fianza de los Apoderados cuando el 25 por 100 de la cantidad mensual que perciba como consecuencia de las habilitaciones que tengan conferidas no rebase dicho importe.

4.º La designación de sustituto a que se refiere el artículo 7.º no se autorizará cuando recaiga en personas cuyo parentesco con los funcionarios del Ministerio de Hacienda o del Consejo Supremo de Guerra y Marina, estén dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad.

Asimismo se considerarán incompatibles los funcionarios del Ministerio de Hacienda en cualquiera de sus categorías para prestar servi-

cio en las Dependencias relacionadas con Clases pasivas, que tengan parentesco en los grados antes expresados, con quienes se dediquen a Agentes de negocios o Apoderados de perceptores de haberes por el citado concepto.

Queda igualmente prohibido que los funcionarios pertenecientes a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas presten sus servicios en las Oficinas particulares de los Habilitados, Apoderados o Agentes de negocios o realicen trabajos por encargo de éstos.

5.º Los perceptores de haberes pasivos que sin causa justificadísima no perciban sus haberes con la debida regularidad o sufrieran mayor descuento que el que legalmente le corresponda, lo pondrán en conocimiento del señor Director general de la Deuda, quien dispondrá con urgencia la práctica de las actuaciones correspondientes, ordenando, en su caso, el pago al reclamante, con cargo a la fianza constituida por el Apoderado respectivo, el que vendrá obligado a reponerla en un plazo máximo de cinco días, a contar desde la fecha en que se le notifique legalmente el pago efectuado con cargo a la misma.

La práctica por tres veces de actuaciones justificadas contra un mismo Apoderado le inhabilitará durante dos años para el ejercicio de su profesión.

6.º Para la debida garantía de los perceptores de haberes pasivos en cuanto al cumplimiento del requisito legal de su presentación a la revista anual reglamentaria y para que puedan aquéllos justificar en todo momento haberlo verificado, les será entregado por el funcionario correspondiente un recibo que se hará por talonario numerado y firmado por el que actúe en el expresado servicio y se sellará antes de separarlo de la matriz a que pertenezca para su inmediata comprobación, expresándose en el mismo el nombre del perceptor y la fecha en que ha pasado la revista.

Por las Tesorerías-Contadurías de Hacienda les será facilitadas anualmente a las Intervenciones encargadas del servicio expresado, las nóminas de Clases Pasivas, con la debida antelación y cuidadosamente revisadas y compulsadas con los expedientes de alta de cada perceptor, a fin de que al justificarse el acto de la revista, pueda encontrarse fácilmente cada una de las partidas que la integran, siendo res-

responsables de las faltas que se observaren por incumplimiento de lo anterior los respectivos Jefes de las citadas Tesorerías-Contadurías.

7.º Lo preceptuado en el Real decreto referido de 14 de Septiembre último y cuanto se establece en la presente Real orden quedará cumplimentado en todas sus partes antes del día 20 del próximo mes de Diciembre. A los Apoderados que no hubieran constituido la correspondiente fianza en esa fecha se les prohibirá en absoluto el percibo de haberes para sus poderantes.

8.º Para llevar a debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 14 de Septiembre último, y con el fin de no causar perjuicios a los interesados continuarán percibiendo sus haberes por las Depositarias-Pagadoras en que actualmente los perciban en los meses de Noviembre y Diciembre próximo, satisfaciéndose la mensualidad de Enero en la provincia de su residencia, para lo cual deberán remitir las Tesorerías-Contadurías provinciales a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la última quincena de Diciembre próximo, la relación reclamada por dicho Centro, en circular de 5 de Octubre corriente, comprensiva de los datos precisos para que pueda efectuarse de oficio el traslado a la provincia respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios.

S. M. el REY (R. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros, ocurridas durante el pasado Septiembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno.

Relación de las vacantes ocurridas en los Ministerios civiles del Cuerpo de Porteros durante el mes de Septiembre del corriente año.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DEL PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Melitón Crisóstomo Rey	Primero	Fallecimiento	9 Septiembre 1925.	Gracia y Justicia.	Tribunal Supremo	Ascenso.
José Sánchez Vidal	Idem	Jubilación	21 Septiembre 1925.	Gobernación	Telégrafos	Amortización.
Agustín Becerra Gil	Idem	Idem	27 Septiembre 1925.	Instrucción pública	Universidad de Salamanca	Ascenso.
Nicolás Tejero Calvo	Idem	Fallecimiento	28 Septiembre 1925.	Gobernación	Telégrafos	Amortización.
Román Vélez de Medavábal	Segundo	Idem	13 Septiembre 1925.	Idem	Idem	Idem.
Lucas Pérez Jiménez	Idem	Idem	19 Septiembre 1925.	Instrucción pública	Escuela Central de Artes y Oficios	Ascenso.
Damián Pampliega Biano	Idem	Jubilación	27 Septiembre 1925.	Hacienda	Delegación de Logroño	Amortización.
Manuel Pazo Regueiro	Tercero	Fallecimiento	14 Septiembre 1925.	Gracia y Justicia	Audiencia de La Coruña	Ascenso.
Agustín Coco Pérez	Idem	Idem	15 Septiembre 1925.	Instrucción pública	Instituto de San Sebastián	Amortización.
Deogracias Larrieta López	Cuarto	Excedencia	1 Septiembre 1925.	Gobernación	Correos	Idem.
Lorenzo Andrés Susilla	Idem	Jubilación	5 Septiembre 1925.	Idem	Subsecretaría	Ascenso
Emilio Rapela Pardo	Idem	Idem	22 Septiembre 1925.	Hacienda	Delegación de Orense	Amortización.
Valeriano Martín Martín	Idem	Fallecimiento	30 Septiembre 1925.	Instrucción pública	Instituto de San Sebastián	Ascenso.
Julián Refoyo García	Quinto	Excedencia	5 Septiembre 1925.	Idem	Universidad de Oviedo	Idem.
Nicolás Ramírez Pozo	Idem	Jubilación	10 Septiembre 1925.	Gobernación	Subsecretaría	Amortización o reintegro
Domingo Varela Rodríguez	Idem	Fallecimiento	15 Septiembre 1925.	Idem	Telégrafos	so cesantes.
Arturo Alonso González	Idem	Excedencia	30 Septiembre 1925.	Gracia y Justicia	Audiencia de Almería	Idem.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de don José Gregorio Costa en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montalbán, a D. Manuel Sanz Villaseca, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 25 del Cuerpo de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Cayetano Felipe Trillo y D. Augusto Abella, Secretarios de los Juzgados de primera instancia de Corcubión y Ordenes, respectivamente, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por permuta, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Ordenes a D. Cayetano Felipe Trillo Rodríguez, y para la del de Corcubión a D. Augusto Abella Lema.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Bilbao y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a don Juan Amadeo Martínez Sánchez, aspirante número 45 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Pascual Romero Aracil, aspirante número 46 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitencia del Dueso y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Ildefonso Ramos Pastor, aspirante número 47 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión central del Puerto de Santa María y

sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Miguel García Martín, aspirante número 48 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión central de San Miguel de los Reyes y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Francisco Llorens Lloret, aspirante número 49 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión central de Burgos y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Eleuterio Cañizares Gutiérrez, aspirante número 50 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y

Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Mariano Enebral de la Fuente, aspirante número 51 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Bilbao y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Julián S. Cabero Cardenal, aspirante número 52 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villamantilla de Perales, vacante por fallecimiento de doña Juana García y Ruiz de Monsalvé, a favor del hijo primogénito de ésta, D. Diego González Conde y García.

De Real orden lo participa a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal mo-

tivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Cáceres a instancia del Cabo de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta Mariano Avila Navareño, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo en Uad-Lau (Ceuta), el día 6 de Julio del año último, le ha sido amputado el muslo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1916 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del trompeta del grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Tetuán número 1, José Camacho Torres, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo en Taguesut (Xauen), el 14 de Agosto del año último, le ha sido amputado el brazo izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado individuo, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la comunicación de la Compañía Arrendataria de Fósforos solicitando sean revisados los precios de las piedras de ignición para encendedores y presentando un nuevo tipo de dichas piedras:

Resultando que la Compañía Arrendataria de Fósforos ha manifestado que los precios de venta al público de las piedras para encendedores ofrecen el inconveniente de que las del número 7 no pueden ser fácilmente adquiridas por el público por su precio de 0,085 pesetas, a causa de no existir moneda fraccionaria, y siendo por ello la venta casi nula en las expendurias y cada día mayor la clandestina, por lo que la Compañía solicita sean revisados los precios de expendición de las piedras cilíndricas de 2,8 x 5 mm., en paquetes de a 100 piedras, modificando los vigentes y disponiendo que la unidad de dos piedras de esta clase se ceda al público al precio de 0,15 pesetas. También entiende que puede adoptarse un nuevo tipo de piedra cilíndrica de 2,8 x 6,5 milímetros (llamadas vulgarmente largas o de 7), en cajitas de 12 tubos con 12 piedras cada tubo y en paquetes de a 100 piedras, señaladas respectivamente con los números 10 y 11, para vender al público al precio de 0,10 pesetas:

Resultando que el Negociado técnico de ese Centro ha informado que del estudio practicado se deduce que la venta de piedras del número 7 baja considerablemente por la preferencia del público en la adquisición de piedras sueltas y la dificultad de venderlas al precio fijado de 0,085 pesetas, ya que no existe la moneda divisoria de medio céntimo y es difícil disponer también de la de dos para vender las piedras por pares a 17 céntimos, siendo esta disminución evidentemente perjudicial para la Renta, por lo que para favorecerla debe fijarse un precio en armonía con las disponibilidades de la citada moneda divisoria, que sólo puede ser el de 15 ó el de 20 céntimos como límites superior o inferior actual; creyendo, etc.

embargo, que la adopción de la segunda de dichas cifras, o sea la de 20 céntimos, aunque pudiera creerse más beneficiosa para la Renta, resultaría excesiva y tendería a fomentar la venta fraudulenta, por lo que la de 15 céntimos par sería preferible.

En cuanto al nuevo tipo de piedras cilíndricas de 2,8 por 6,5 milímetros que propone la Compañía, juzga que podría adoptarse, toda vez que la calidad es buena y sus dimensiones tienen bastante demanda en el mercado, donde son conocidas con el nombre de "piedras largas de siete milímetros", que podrían venderse al público a 21,60 pesetas cada cajita o a 1,80 pesetas por tubo, y a 40 pesetas cada paquete de cien piedras o a 10 céntimos cada piedra. Entiende también que tanto las cajitas como los tubos y paquetes deben ser provistos de los correspondientes precintos de garantía, no permitiendo a cada expendedor tener abierta sino una sola cajita, tubo o paquete:

Considerando que las razones expuestas en el referido informe del Negociado técnico de ese Centro justifican cumplidamente la conveniencia que existe de modificar los precios de venta de las piedras para encendedores que quedan expresados, así como que se adopten los precios de adquisición por el Monopolio que en el mismo informe se detallan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se modifique lo dispuesto por la Real orden de 18 de Mayo de 1924, que fijó los precios y tipos de piedras para encendedores, adoptándose, en cuanto a la adquisición por el Monopolio de cerillas, los precios contenidos en el informe emitido por el Negociado técnico de ese Centro de que antes se ha hecho mérito, y fijándose en lo que respecta a venta al público, los que a continuación se detallan:

	<i>Precio de venta.</i>
<i>Núm. 7.—Piedras cilíndricas de 2,8 por 5 milímetros:</i>	
Cada paquete de 100 piedras.	7,50
Cada par de piedras.....	0,15
<i>Núm. 10.—Piedras cilíndricas de 2,8 por 6,5 milímetros:</i>	
En cajitas de 12 tubos con 12 piedras por tubo (por cajita)	21,60
Por tubo de 12 piedras.....	1,80

	<i>Precio de venta.</i>
<i>Núm. 11.</i>	
Por paquete de 100 piedras.	10,60
Por cada piedra.....	0,10

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios industriales, revendedores de energía eléctrica, de Barcelona, solicitando reforma del epígrafe 136 de la tarifa segunda, y que se sobreesan los expedientes instruidos a varios interesados por supuesta defraudación en la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios industriales matriculados como revendedores de energía eléctrica en la provincia de Barcelona han elevado instancia a ese Ministerio solicitando la modificación del epígrafe 136 de la tarifa segunda de la contribución industrial, en el sentido de que se aminore el tipo de gravamen para dicha industria, o que se establezca que el 15 por 100 sobre la diferencia entre el coste de la energía eléctrica y el producto de su reventa, base sobre la que aquel tributo ha de ser exigido, lo sea con deducción de los gastos habidos, y que entretanto se resuelva la petición presentada se sobreesan los expedientes en tramitación, instruidos contra algunos de los solicitantes por supuesta defraudación de la contribución industrial.

En análogo sentido ha presentado otra instancia D. Eusebio Bertrand Serra, revendedor también de energía eléctrica en la misma provincia.

Los solicitantes fundan su pretensión en que todas las cuotas de la contribución industrial tienen fija su cuantía en relación con los beneficios netos probables de la industria que corresponden, mientras que en la de reventa de energía eléctrica se

grava con el 15 por 100 la diferencia bruta entre el precio de compra y el de venta, sin tener en cuenta los considerables gastos de personal, conservación, interés, amortización, etc., tributando de esta suerte en proporción mucho mayor que la de 10 por 100 del promedio de beneficio, señalada por la ley de reforma tributaria de 29 de Abril de 1920, y resultando una contribución tan gravosa, que de no ser modificada hace imposible la vida de la industria.

La Dirección general de Rentas públicas, en un detenido informe, expone: que la reventa de energía eléctrica ha alcanzado gran importancia en estos años últimos, facilitando el desenvolvimiento y desarrollo de la industria eléctrica, a la que conviene fomentar en bien del país; que debiendo gravarse a los industriales, según la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril de 1920, en un 10 por 100 de los beneficios probables de las mismas, deben tenerse en cuenta los gastos para determinar estos beneficios, lo que no haciéndose en el caso del expediente, resulta elevada la cuota, pareciendo, por tanto, fundada la petición de los solicitantes en cuanto a este extremo; que puede reducirse la cuota a un 10 por 100 de la diferencia entre el precio de venta y el de compra de la energía, descontando los gastos propios de la citada industria, y ante la imposibilidad de determinarlos casuísticamente por los abusos que podrían ocasionarse, no es exagerado fijarlos en un 20 por 100 del valor de la energía comprada; que dada la gran diferencia que existe entre la cuota que grava la producción de energía destinada al alumbrado y la que lo hace a la destinada a fuerza motriz, y tributando por este último concepto la que los fabricantes suministran a los revendedores, pueden los primeros eludir el pago simulado en los pueblos en que venden su energía para alumbrado, la existencia de un revendedor al que vende a un precio también simulado casi igual al de reventa, con lo cual es muy pequeña también la cuota por éste abonada y se defraudan los intereses del Tesoro; para evitarlo debe fijarse la cuota del revendedor cuando venda para el alumbrado de forma que no sea nunca inferior a la que pagaría como productor; que tributando las fábricas de electricidad con destino al alumbrado 0,027 pesetas por cada kilovatio-hora producido, debe limitarse para los revendedores la diferencia entre el valor de la energía adquirida aumentando dicho valor en un 20 por 100 en con-

cepto de gastos, y la venta al consumidor al detall de manera que no sea nunca inferior a 0,027 por cada kilovatio-hora; que en el caso en que se carezca de base para determinar la diferencia entre el precio de compra y el de venta, no debe fijarse como dicha diferencia la que sirve de base para fijar la tributación mínima de la industria, porque siempre entorpecerían los industriales el suministro de datos para no pagar otra mayor, y en estos casos debe fijarse la diferencia en el doble de la que sirva de base para la imposición de la cuota mínima, o sea 0,54 por cada kilovatio-hora vendido; que para la debida comprobación de la industria de que se trata es indispensable que los revendedores tengan instalado en la estación receptora un contador totalizador por donde pase todo el fluido que adquieran de los fabricantes, y en el caso de que destinen parte de este fluido para el alumbrado y parte para fuerza motriz y no pueda en la referida estación separarse lo destinado para cada una de estas aplicaciones, es necesario que tengan en el domicilio de cada abonado a fuerza de motriz un contador y que las indicaciones de los mismos, así como las del totalizador, se trasladan a libretas; que no pueden perjudicarse los intereses del Tesoro cuando por falta de cumplimiento de las prevenciones anteriores no pueda determinarse con exactitud la parte de fluido eléctrico destinado al alumbrado y la parte destinada a fuerza motriz, por lo que en estos casos tendría que estimarse que toda la energía adquirida es para alumbrado; que la industria de que se trata requiere conocimientos técnicos y está continuamente relacionada con la de producción de energía eléctrica, y que al igual que figura en la tarifa 3.ª, epígrafe 418 del abastecimiento de aguas en las poblaciones, debe figurar también en dicha tarifa de la contribución industrial la de reventa de energía eléctrica a continuación de los expresados productores, consignando con dicho fin el oportuno epígrafe, que pudiera ser el 178 triplicado; y que en cuanto al sobreseimiento que se pretende de los expedientes instruidos a varios solicitantes, no cabe acordarlo porque tienen su tramitación reglada y los intereses defendido su derecho en los recursos que los Reglamentos les conceden.

En resumen de todo lo expuesto propone la Dirección las siguientes conclusiones:

1.ª Que no ha lugar a sobreseer los expedientes.

2.ª Que, previo informe del Consejo de Estado, debe consultarse al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio la conveniencia de que se elimine de la tarifa 2.ª el epígrafe 136 y se incluya con el número 178 triplicado en la tarifa 3.ª, y redactado en los siguientes términos: "Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentando en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,27 pesetas por kilovatio-hora cuando se trata de energía destinada al alumbrado, a cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante."

Notas.—1.ª Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,54 pesetas el kilovatio-hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.ª Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten."

A continuación del anterior informe de la Dirección, V. E. ha solicitado el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento para el régimen de la contribución industrial.

Descartada la posibilidad de acordar fuera de los expedientes instruidos contra los solicitantes, un sobreseimiento

general de todos, cuando cada uno tiene su tramitación señalada en las leyes, no puede desconocerse que en los demás envuelve justicia en cuanto al fondo la petición que motiva esta consulta.

Si los revendedores de energía eléctrica tienen su negocio en la reventa o sea en la diferencia entre el precio a que compran y el precio a que venden, el beneficio de su industria no puede ser otro que el resultante de dicha diferencia después de descontados, claro es, los gastos de sostenimiento o explotación de su negocio.

De otra parte, las tarifas de la contribución industrial deben encaminarse a conseguir que el gravamen resulte de un tanto por ciento del beneficio obtenido por los industriales, tanto por ciento que la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril de 1920 fija en el 10 y que nunca debe ni puede pasar del 15, puesto que el Reglamento, en su artículo 102 y la propia ley citada, en este punto, lo confirma, admiten reclamaciones de agravio, por rebasar el supuesto de dicha proporción.

Como a los revendedores de energía, ateniéndose la Hacienda a la forma en que aparece redactado el epígrafe por que tributan, se les exige no una cuota prefijada, sino un tanto por ciento sobre la diferencia entre el precio de venta y el de compra de la energía, sin descontar de esta diferencia gastos de explotación, resulta patente que el tanto por ciento no grava los verdaderos beneficios, puesto que para conocer éstos hay que descontar los gastos de explotación.

Por ello, la reforma propuesta ha de parecer procedente en cuanto se encamina a fijar el tanto por ciento en el 10, señalado por la ley arriba citada y a descontar al determinar lo que es beneficio los gastos de explotación que, para evitar dificultades fiscales, se fijan en el 20 por 100, tipo que no puede parecer elevado si se tiene en cuenta que es el que las leyes descuentan solamente por pérdidas de corriente a los efectos de la regulación del impuesto sobre la electricidad.

En cuanto al resto de la propuesta que formula la Dirección, encaminado a evitar posibles fraudes y lesiones para el interés fiscal, introduciendo con dicho fin determinadas modificaciones y reproduciendo en otros extremos preceptos ya contenidos en las tarifas y a la colocación en la tercera de la industria de los revendedores, no ve

el Consejo reparo que oponer a la aceptación de la propuesta tal como aparece redactada por dicho organismo técnico, que con su especial competencia razona ampliamente el detalle de la proyectada reforma.

En resumen de lo expuesto, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, informa: Que puede aceptar el Gobierno la propuesta que en este expediente formula la Dirección general de Rentas públicas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a ese Centro directivo por la Cámara de Comercio de Gijón, en súplica de que se dicté una disposición aclaratoria acerca de si el café tostado y el torrefacto necesitan o no de guía para su circulación por el interior del Reino:

Considerando que los artículos 304 y 306 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas determinan taxativamente, y sin excepción alguna, que los industriales dedicados a la torrefacción de café llevarán la cuenta corriente de sus mercancías, y que dicho café deberá expedirse desde los establecimientos con guías de circulación de la serie C, número 9,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación de la región Suroeste, y por esa Dirección general, se ha servido disponer que el café, así en crudo como tostado y torrefacto, necesita, sin excepción, para circular por la zona de vigilancia y el interior del Reino ir acompañado de la guía de la serie C, número 9, que habrá de expedirse con cargo a la cuenta corriente que se lleve en las Aduanas o en las Administraciones de Rentas públicas de las capitales de provincia, extendidas con los requisitos que dispone el capítulo X del título III de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Cámara de

Comercio de Gijón y de las Aduanas y Administraciones de Rentas públicas a quienes afecta. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Siendo de absoluta necesidad, para evitar en lo sucesivo dudas e interpretaciones equivocadas, fijar con toda claridad el contenido y alcance del párrafo 2.º del artículo 237 del Estatuto municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el párrafo 2.º del artículo 237 del Estatuto quede aclarado en el sentido de que el Secretario que fuere destituido por resolución firme no podrá volver a ser nombrado ni interinamente, ni en propiedad, en ningún tiempo para la Secretaría del Ayuntamiento que hubiese acordado la destitución, y hasta pasado un año, para ninguna otra Secretaría. El que fuera destituido por segunda vez será baja definitiva en el Cuerpo cuando quede firme en derecho la resolución que le separe del cargo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España, excepto Navarra.

Ilmo. Sr.: Desde la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1924, en el que se aprueba el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general, vienen observándose en la práctica deficiencias de procedimiento por lo que respecta a la tramitación de los expedientes sobre modificación y alteración de las agrupaciones forzosas de los partidos médicos formados para sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos, veterinarios y Profesoras de partos.

El artículo 104 del Reglamento de Funcionarios municipales distingue bien claramente dos clases de expe-

dientes: los de modificación de los partidos médicos constituidos en agrupaciones forzosas de Ayuntamientos y los de cambio en la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios. Un partido médico puede modificarse sin que cambie la clasificación de los facultativos titulares que lo forman, bien sea por creación de una titular, bien por agregación o segregación de pueblos.

El cambio en la clasificación puede ser consecuencia de la modificación de un partido, y puede sobrevenir también sin que el partido médico se modifique. El cambio puede hacerse además para aumentar los emolumentos, y puede intentarse para disminuirlos. Todos estos casos e hipótesis deben quedar sujetos a normas distintas, siempre partiendo de la base de que la modificación de partido que no trae consigo cambio en la clasificación de titulares da origen a un expediente que debe resolver el Gobernador, y que cuando haya de alterarse la clasificación de los Médicos titulares, el expediente debe elevarse a este Ministerio.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los expedientes sobre modificación, rectificación y segregación de las agrupaciones forzosas de partidos médicos municipales que no impliquen cambio en la clasificación de los facultativos titulares, serán resueltos por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

2.º Los expedientes de alteración de la clasificación asignada a Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares serán resueltos por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, en el caso de que el Ayuntamiento proponga la rebaja de categoría o de sueldo de los expresados titulares. Si la clasificación se altera para aumentar el sueldo o la categoría, el acuerdo municipal será valedero sin superior aprobación.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España, excepto Navarra.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

Los órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Isabel Navarro y Cayuela, con destino en Lumbreras (Murcia), y autorizarla para hacer uso de ella en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Murcia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, en concepto de primera prórroga de plazo posesorio, al Oficial tercero de Telégrafos don Jacinto Pisón y Sarabia, traslado desde Toledo a Cádiz, por estar comprendido dentro del párrafo segundo del artículo 4.º de la indicada Real orden de 12 de Diciembre del año último.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo

siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder primera prórroga de un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Angel Pizarro y Seco, con destino en Cabeza de Buey (Badajoz); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Badajoz

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder primera prórroga de un mes de licencia por enferma y con medio sueldo al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos D.ª Dolores de la Cruz Casellas, con destino en Reus (Tarragona); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 12 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Tarragona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder segunda prórroga de un

mes de licencia por enfermo y sin sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Mariano González Iborra, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 de Septiembre último; de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Cumplimentada por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza a que se contrae la adjunta relación la Real orden de 16 de Julio último (GACETA del 26), por virtud de la que fueron creadas provisionalmente las Escuelas nacionales que figuran en la relación anteriormente citada, y recibidas en la Sección correspondiente de este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden expresada, se ha servido disponer que se cleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se acompaña, según en la misma se menciona, y se proceda, en la forma legal, al nombramiento de Maestros con destino a las referidas Escuelas Nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 6 de Octubre de 1925.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNIFARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Aramayona.....	Alava	Azcogaga	»	»	1	»	107	16 de Julio de 1925 (GACETA del 26).
2	Argamasilla de Calatrava.....	Ciudad Real	Argamasilla	1	»	»	»	114	Idem.
3	Castellbel y Vilar...	Barcelona	La Bauma	»	1	»	»	177	Idem.
4	Murillo de Río Leza.	Logroño	Casco	»	1	»	»	286	Idem.
5	Nueva Cartelia.....	Córdoba	Casco	1	»	»	»	290	Idem.
6	Riveira.....	Coruña	Corrubedo	1	»	»	»	350	Idem.
7	Idem.....	Idem	Martín	»	»	»	1	494	Idem.
8	Idem.....	Idem	Riveira	»	1	»	»	511	Idem.
9	Idem.....	Idem	Carreira	»	1	»	»	513	Idem.
10	Salvatierra.....	Alava	Salvatierra	1	1	»	»	528	Idem.
11	Bacza	Jaén	La Yedra	»	»	1	»	7	Idem.
12	El Burgo	Málaga	El Burgo	»	1	»	»	462	Idem.
13	Guarromán.....	Jaén	Guarromán	1	»	»	»	225	Idem.
14	Manacor.....	Baleares	Porto-Cristo	1	»	»	»	268	Idem.
15	Oñate	Guipúzcoa	Garibay	»	»	1	»	294	Idem.
16	Riveira.....	Coruña	Palmeira	»	1	»	»	512	Idem.
17	Ubeda	Jaén	Santa Eulalia	»	»	1	»	67	Idem.
18	Bermillo de Sayago.	Zamora	Casco	»	1	»	»	434	Idem.
19	Jasa	Huesca	Jasa	»	1	»	»	235	Idem.
20	Losacino	Zamora	Vide de Alba	»	»	1	»	262	Idem.
21	Robleda Cervantes.	Idem	Paramio	»	»	1	»	351	Idem.
22	Idem.....	Idem	Triufe	»	»	1	»	352	Idem.
23	Idem.....	Idem	Sampit	»	»	1	»	353	Idem.
24	Idem.....	Idem	Cervantes	»	»	1	»	354	Idem.
25	Villamoronta.....	Palencia	Villamoronta	»	1	»	»	74	Idem.
26	Aldeaseca.....	Ávila	Aldeaseca	»	1	»	»	94	Idem.
27	Aliseda.....	Cáceres	Aliseda	1	»	»	»	100	Idem.
28	Torreorgaz.....	Idem	Torreorgaz	»	1	»	»	387	Idem.
29	Villabona.....	Guipúzcoa	Villabona	1	»	»	»	499	Idem.
30	Villanuova del Arzobispo.....	Jaén	Villanuova del Arzobispo	1	1	»	»	75	Idem.
31	Villarodrigo.....	Idem	Villarodrigo	1	»	»	»	413	Idem.
32	Villena.....	Alicante	La Zafra	»	»	1	»	77	Idem.
33	Idem.....	Idem	Las Virtudes	»	»	1	»	78	Idem.
34	Abanilla.....	Murcia	Cantón	»	»	1	»	2	Idem.
35	Abegondo.....	Coruña	Orto	»	»	1	»	82	Idem.
36	Adra.....	Almería	Los Clementes, El Corral y Valentines	»	»	1	»	86	Idem.
37	Idem.....	Idem	Casco	»	1	»	»	417	Idem.
38	Arroyo del Puerco..	Cáceres	Casco	»	1	»	»	430	Idem.
39	Ayllón.....	Segovia	Ayllón	1	1	»	»	124	Idem.
40	Campello.....	Alicante	Barrio de Pescadores	»	»	»	1	154	Idem.
41	Cervera de Pisuerga.	Palencia.....	Cervera de Pisuerga.	»	1	»	»	181	Idem.
42	Fernán Núñez.....	Córdoba	Casco	»	3	»	»	463	Idem.
43	Fortuna.....	Murcia	Casco	1	1	»	»	23	Idem.
44	Idem.....	Idem	Baños-Capres	»	»	1	»	24	Idem.
45	Idem.....	Idem	Matanza	»	»	1	»	25	Idem.
46	Jabugo.....	Huelva	Casco	»	1	»	»	235	Idem.
47	Laguna de Contreras	Segovia	Casco	1	»	»	»	247	Idem.
48	Lapoblación y Meano.....	Navarra	Meano	1	»	»	»	254	Idem.
49	Martorell.....	Barcelona	Can-Bros	»	»	»	1	270	Idem.
50	Murcia.....	Murcia	Los Ramos	1	1	»	»	49	Idem.
51	Oza de los Ríos...	Coruña	Cuiña (Cines)	»	»	1	»	50	Idem.
52	Pedernales.....	Vizcaya	Pedernales (Abaroa)	»	»	1	»	909	Idem.
53	Pedro Abad.....	Córdoba	Pedro Abad	»	1	»	»	489	Idem.
54	Santistoban del Puerto.....	Jaén	Casco	1	»	»	»	378	Idem.
55	Carayaca.....	Murcia	Hornico	»	»	1	»	159	Idem.
56	Idem.....	Idem	Barranda	»	1	»	»	160	Idem.
57	Confrides.....	Alicante	Abdet	»	»	1	»	198	Idem.
58	Coria del Río.....	Sevilla	Coria del Río	»	1	»	»	201	Idem.
59	Denia.....	Alicante	La Jara	»	»	1	»	206	Idem.
60	Los Silos.....	Canarias.....	Los Silos	»	1	»	»	469	Idem.
61	Medio Cudello.....	Santander.....	San Salvador.....	»	1	»	»	471	Idem.
62	Miravalles.....	Vizcaya.....	Miravalles.....	»	1	»	»	46	Idem.

N.º	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
63	Parcent.....	Alicante.....	Parcent.....	»	1	»	»	521	16 de Julio de 1925 (GACETA del 26).
64	Ráfol de Almunia..	Idem.....	Ráfol de Almunia..	»	1	»	»	341	Idem.
65	San Juan.....	Idem.....	Benimagrell.....	»	»	1	»	369	Idem.
66	San Llorente.....	Valladolid.....	San Llorente.....	1	»	»	»	371	Idem.
67	San Vicente.....	Alicante.....	Boqueres.....	»	»	1	»	380	Idem.
68	Binéfar.....	Huesca.....	Binéfar.....	1	1	»	»	136	Idem.
69	Boltaña.....	Idem.....	Margurgued.....	»	»	»	1	10	Idem.
70	Bono.....	Idem.....	Forcat.....	»	»	»	1	141	Idem.
71	San Agustín.....	Teruel.....	Los Peiros.....	»	»	1	»	366	Idem.
72	Idem.....	Idem.....	Los Pastores.....	»	»	1	»	367	Idem.
73	Alfoz de Lloredo...	Santander.....	La Busta y Toporias	»	»	1	»	95	Idem.
74	Argoños.....	Idem.....	Argoños.....	»	1	»	»	6	Idem.
75	Escalante.....	Idem.....	Escalante.....	»	1	»	»	22	Idem.
76	Guicizo.....	Idem.....	Barrio de Río seco..	1	»	»	»	227	Idem.
77	Marina de Cudeyo..	Idem.....	Orejo.....	»	1	»	»	39	Idem.
78	Santoña.....	Idem.....	Plaza de Prim.....	1	»	»	»	379	Idem.
79	Villacarriedo.....	Idem.....	Tezanos.....	1	»	»	»	71	Idem.
80	Villafifre.....	Idem.....	Penilla.....	»	»	1	»	72	Idem.
81	Buen.....	Pontevedra.....	Bon.....	»	»	»	1	435	Idem.
82	Casarejos.....	Soria.....	Casarejos.....	»	1	»	»	14	Idem.
83	Cobertelada.....	Idem.....	Covarrubias.....	»	»	1	»	195	Idem.
84	Espadañedo.....	Zamora.....	Vega del Castillo...	»	»	1	»	215	Idem.
85	Idem.....	Idem.....	Lezillas.....	»	»	1	»	216	Idem.
86	Jerez de los Caballos.....	Badajoz.....	Jerez de los Caballos	»	2	»	»	467	Idem.
87	La Unión.....	Murcia.....	La Unión.....	»	3	»	»	259	Idem.
88	Macotera.....	Salamanca.....	Macotera.....	1	»	»	»	267	Idem.
89	Merindad Montija..	Burgos.....	Quintanilla de Pienza	»	»	1	»	45	Idem.
90	Molinos de Duero...	Soria.....	Molinos de Duero..	»	1	»	»	275	Idem.
91	Oliva de Jerez.....	Badajoz.....	Oliva de Jerez.....	»	3	»	»	293	Idem.
92	Salas de Bureba...	Burgos.....	Salas de Bureba...	»	1	»	»	363	Idem.
93	Farnago.....	Soria.....	Vallejo.....	»	»	1	»	381	Idem.
94	Zahinos.....	Badajoz.....	Zahinos.....	»	2	»	»	416	Idem.
95	Cañamero.....	Cáceres.....	Cañamero.....	1	1	»	»	158	Idem.
96	Ceuta.....	Cádiz.....	Ceuta.....	1	»	»	»	194	Idem.
97	Jimena de la Frontera.....	Idem.....	San Martín.....	1	»	»	»	236	Idem.
98	Idem.....	Idem.....	San Pablo.....	»	»	1	»	237	Idem.
99	San Quirce de Róispisuerga.....	Burgos.....	Casco.....	»	1	»	»	60	Idem.
100	San Roque.....	Cádiz.....	Estación férrea.....	1	»	»	»	373	Idem.
101	Idem.....	Idem.....	Guadiaro.....	1	»	»	»	374	Idem.
102	Vegadeo.....	Oviedo.....	Vijande.....	»	»	»	1	70	Idem.
103	Aguilafuente.....	Segovia.....	Aguilafuente.....	1	1	»	»	87	Idem.
104	Alovera.....	Guadalajara.....	Alovera.....	1	»	»	»	5	Idem.
105	Calañas.....	Huelva.....	Calañas.....	1	»	»	»	148	Idem.
106	Calzada de Calatrava.....	Ciudad Real....	Calzada de Calatrava	2	»	»	»	149	Idem.
107	Canredondo.....	Guadalajara.....	Canredondo.....	»	1	»	»	12	Idem.
108	Carballino.....	Orense.....	Señorín.....	»	»	»	1	168	Idem.
109	El Cerro de Andévalo.....	Huelva.....	El Cerro de Andévalo	1	»	»	»	211	Idem.
110	El Espinar.....	Segovia.....	San Rafael.....	»	1	»	»	212	Idem.
111	Esgos.....	Orense.....	Quinta.....	»	»	1	»	214	Idem.
112	Casa de Montiel....	Albacete.....	Casa de Montiel....	1	1	»	»	484	Idem.
113	Puenteáreas.....	Pontevedra.....	San Mateo de Oliveira	»	1	»	»	326	Idem.
114	Solancho.....	Avila.....	Baterna.....	»	»	1	»	382	Idem.
115	Tineo.....	Oviedo.....	Troncedo.....	»	»	1	»	64	Idem.
116	Villamartín de Don Sancho.....	León.....	Villamartín de Don Sancho.....	»	1	»	»	73	Idem.
117	Alberca de Zancara.	Cuenca.....	Alberca de Zancara.	»	1	»	»	88	Idem.
118	Camargo.....	Santander.....	Igollo.....	1	1	»	»	151	Idem.
119	Torrejón del Rey...	Guadalajara.....	Torrejón del Rey...	»	1	»	»	63	Idem.
TOTALES.....				35	59	36	8		

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen Bravo Díaz-Cañedo, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Segovia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Moraña (Pontevedra) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Moraña (Pontevedra) solicita que las dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, asignadas al Distrito escolar de Lage, se conviertan en Escuelas de asistencia mixta, situando una en Chagán y otra en Penagrande, al objeto de facilitar la enseñanza, pues alcanzando el Distrito una extensión muy grande, no es posible que los niños concurren a un solo punto.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que es conveniente para la enseñanza lo que solicita,

Esta Comisión opina que debe accederse a la petición, situando la Escuela desempeñada por Maestra en Penagrande."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mario Arozena y

Arozena, en virtud de concurso previo de traslación, Catedrático numerario de Legislación mercantil comparada de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Cátedra de igual denominación en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hoja de méritos y servicios de D. Mario Arozena y Arozena.

Catedrático numerario, por oposición, de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, por Real orden de 18 de Junio de 1911.

Licenciado en Derecho.

Contador y Profesor Mercantil.

Fué Ayudante interino de la Sección de Comercio del Instituto general y técnico de Canarias, desde el 28 de Enero al 9 de Febrero de 1907.

Fué Director y Bibliotecario de la mencionada Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Fué asimismo Catedrático interino de Economía política en la Sección Universitaria de Canarias.

Vistas las reclamaciones formuladas con arreglo a lo determinado en la Real orden de 31 de Enero de 1924 contra las propuestas provisionales de destinos por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, contenidas en las Ordenes de esa Dirección general de Primera enseñanza de 20 de Agosto anterior, así como las observaciones hechas por las Secciones administrativas respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estimen las reclamaciones de D. Luis Martínez Suárez contra la propuesta a favor de D. Angel Gavín Pradilla para la Escuela de Fuente-Vaqueros (Granada), y comprobado que el Sr. Gavín no solicitó al hacer su primitiva petición de reingreso la vacante de que se trata, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en la regla segunda de la orden de esa Dirección de 23 de Julio último (GACETA del 30) por no ser Escuela de nueva creación, se anula la propuesta y se adjudica definitivamente al reclamante; la de D. Pedro Eduardo de la Fuente Bor-

jas contra la propuesta para la Escuela de Casas de Millán (Cáceres) a favor de D. Ignacio Ramón Chaparro, la que se adjudica al reclamante por no tenerla solicitada el propuesto en Enero del año actual; las de D. Rafael Arizo Aparici, D. Federico Ruiz Navarro, D. Manuel González Esteire, D. José María Serradell Rabal, don Braulio Trujillano Sáez, D. Juan Melendo y García, D. José Fernández Aroca, D. Juan Bautista Ramón Rodríguez, D. Vicente García, D. Juan Bernia Llácer, D. Vicente Jimeno Palau y D. Salvador Pardillos Germán contra la propuesta a favor de D. Jesús Ros y García Pego para una Sección graduada del grupo "Oloriz", de Valencia, y resultando cierto que el propuesto no reúne la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, error debido a que el interesado consignó en la ficha de petición como localidad de su residencia Valencia en lugar de Casas de la Carrera de Río y Pinedo, comúnmente conocida con el nombre de "Perú", según informa la Sección administrativa, se anula su propuesta al mismo tiempo que por dicha oficina provincial se le aperece para que en lo sucesivo formule con toda exactitud sus peticiones de destino, confirmando para dicha vacante de Valencia, Sección de la graduada "Oloriz", a D. Rafael Arizo Aparici, de la tercera categoría, número 563 y fecha de posesión 1-9-21, por ser el peticionario que reúne mejor condición de preferencia; la de D. León González Díez, propuesto para Colmenares-Dehesa de Montejo (Palencia), contra la adjudicación de la Escuela de Villacueva Emedio (Santander) a favor de D. Lorenzo Moroso, vacante para la que se le confirma por ser de fecha anterior a la de Colmenares y con arreglo a lo preceptuado en la regla 10 de la Real orden de 23 de Noviembre de 1923; la de D. Melquiades Gil Martínez contra la adjudicación por el tercer turno de la Sección graduada de Beasain a favor de D. Camino Ricarte Uriza, fundado en que este señor contrajo matrimonio en 26 de Julio de 1925 con doña Carmen Bescós Lalucza, como demuestra con certificación de matrimonio del propuesto que acompaña, y teniendo en cuenta que las vacantes de Beasain fueron creadas en 27 de Junio anterior, fecha en que no podían los propuestos hacer valer su condición de consortes para solicitar en turno preferente, se anula esta propuesta provisional, confirmando para el mencionado cargo de la Sección graduada de Beasain (Guipúz-

con) por el cuarto turno al reclamante D. Melquiades Gil Martínez, desestimándose su reclamación contra Santander (Sardinero) por reunir el propuesto, D. Dióscoro González Fernández, la primera condición de preferencia que señala el artículo 90 del Estatuto, sin que haya lugar a la reclamación de D. Ceferino Pueyes Montoya por confirmarse al peticionario, con mejor derecho de preferencia; la de D. Martín Gonzalo Jodra y D. José E. Antiñolo Márquez contra las propuestas para Segovia, Beneficencia, y Loja número 1 (Granada) a favor de D. Deogracias Navas Carnicero y don José Romca Cintera por reunir sobre los propuestos la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, confirmándoseles en las mismas; la de D. Nicolás Inglán Morer, quinta categoría 1-9-19, número 1480; D. Dionisio Gonzalo Sanz, sexta, 1-3-17, número 2939; D. Tomás David García, octava, del segundo escalafón, número 1.093, fecha 1-9-18, y D. Gratiano Baches Romero, cuarta, 1-9-21, número 653, contra las propuestas para Huesca, número 1; Soria, Sección graduada: Arriaga (Alava) y Torreviéja (Alicante), respectivamente, por reunir sobre los propuestos la segunda condición de preferencia del citado artículo 90; no habiendo lugar a las reclamaciones interpuestas por D. Vicente Cercós García, D. Miguel López Hernández, D. Andrés Siso Jimeno, D. Angel Martínez Fernández, D. Nicolás María Laforga, D. José Bonet Laplaza, D. José María Ruiz Easa, D. Joaquín Cartagena Aldeguer y D. José María Serradell Rabal por confirmarse para ellas a concursantes que reúnen mejores condiciones de preferencia; la de D. Marcelo Eugenio Escamilla Serrano, de la novena categoría del segundo escalafón, 1-9-18, número 2.713, contra la propuesta para Navalón (Cuenca); la de D. Policarpo Murciano Caballero, de la novena categoría del segundo escalafón, número 4.515 y fecha de posesión 5-12-20, contra la de Yemeda (Cuenca); don Eugenio Rodríguez Moreno, novena del segundo, número 1.552, fecha de posesión 1-10-17, contra la de Jabalera (Cuenca); D. Juan Campos Fageda, octava del segundo, 5-11-18, número 1.013, contra la de San Salvador de Biall (Gerona); D. Pedro Hernández y Herráiz, novena, número 4.420, 1-10-20, contra la de Huertahernado (Guadalajara); D. Eduardo Lobillo Rosa, séptima, 1-7-18, alta en oposición restringida, contra la propuesta para Ecija, Sección graduada (Sevilla), a favor de D. Agustín Pérez Carrón;

D. Antonio Valero García, sexta, 1-10-17, número 3.162, contra la de Villada (Palencia); D. Roque Sanz Santa Engracia, de la novena categoría, 1-7-22, alta, contra la de Ovejuna (Segovia); D. Javier Fernández Fernández, novena del segundo, 1-5-20, número 4.440, contra la de Casares-Irijo (Orense), en cuyas Escuelas se confirma a los reclamantes por reunir sobre los propuestos la tercera condición de preferencia del artículo 90, sin que haya lugar, por confirmarse a concursantes en mejores condiciones, a las reclamaciones de D. Foribio Buxade Batlle, D. Modesto Delgado Carrasco, D. Alejandro Cobos Díaz, D. Santiago Díaz Siles y D. Mariano Bernardo Olmedo, peticionarios asimismo de las vacantes de San Salvador de Biaña (Gerona) y Ecija (Sevilla), desestimándose también la reclamación de D. Bernardo Olmedo contra la no adjudicación de la Escuela de Montero (Córdoba, toda vez que siendo vacante del segundo semestre de 1924 fué adjudicada definitivamente, por Real orden de 23 de Julio pasado (GACETA de 1.º de Agosto), a favor de un peticionario de la misma.

Iguualmente se anulan las adjudicaciones para las Escuelas de Fondarella (Lérida) y Alcalá de Guadaíra, número 1 (Sevilla), hechas por primero y cuarto turno, respectivamente, a favor de D. Cándido Bria Botán y D. Florentino Ortega Martínez, la primera por no ser peticionario de la misma a la fecha de ocurrir la vacante el Sr. Bria Botán, toda vez que éste tramitó su expediente de reintegro con posterioridad a 30 de Julio último, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en la regla segunda de la Orden de 23 de Julio (GACETA del 30); y la segunda por haber peticionario con mejores condiciones de preferencia. En su virtud, se confirma por el cuarto turno a D. Ginés Planes Gresa, novena categoría del segundo Escalafón, número 1.272, fecha 1-9-18, para Fondarella (Lérida), y a D. Antonio Martín García, de la séptima categoría, número 4.637; fecha de posesión, 3-9-15, para Alcalá de Guadaíra, número 1 (Sevilla), sin que por reunir mejores condiciones de preferencia haya lugar a las reclamaciones de don Francisco Porqueras Masabias, D. Alfredo Ribal Solé, D. Rafael Castaño Romero y D. Manuel Peñalver de Avila, peticionarios asimismo de las mencionadas vacantes; también se anulan las adjudicaciones por el tercer turno a favor de D. Juan Peón López y doña Mercedes Louzán para Leiro (Coruña),

toda vez que a la fecha en que ocurrió la vacante (10 de Enero de 1925) el Sr. Peón no llevaba los tres años de servicios que para solicitar traslado por cualquier turno señala el artículo 74 del Estatuto, confirmándose para la citada plaza de Leiro, por el cuarto turno, a D. Enrique Lobral Mellid, por ser esta vacante de fecha anterior a la de Lestelle, para la que figura propuesto:

Vistas las peticiones de los señores que se indican, en solicitud de que se le adjudiquen las vacantes que también se detallan, anunciadas para su provisión por los turnos inmediatos, y resultando cierto que las tenían solicitadas en el primer semestre de 1925 y reiterada su petición durante los diez primeros días del mes de Agosto, se les confirma definitivamente para las mismas por el cuarto turno: D. Benjamín Ocaña Escobar, novena categoría del segundo Escalafón, número 4.658, 1-5-21, para Higuera Tijera (Almería); D. Manuel López González, séptima categoría, 1-10-20, número 8.377, para Tamallancos-Villamarín (Orense); D. Perfecto Manzano García, séptima categoría, número 8.310 bis, 8-4-20, para Oropesa, número 1 (Tolledo); D. Diego Carrasco Hoyas, novena del segundo, 3-9-21, número 4.759, para Cerezo (Cáceres), por lo que no ha lugar a la petición de D. Juan Campos Navarro, la de D. Ovidio Muñoz Sánchez, séptima categoría, número 8.854, 7-11-22, para Lugo-Elanera (Oviedo); D. Juan Gerona López, séptima categoría, número 7.287, 1-4-21, para Villafranca (Alicante), sin que haya lugar a las peticiones de don Agustín Pérez y Pérez, de D. Manuel Soler Brotons, también concursantes de la misma Escuela; D. Belarmino González Puente, sexta categoría, número 3.033, 1-9-21, para Pumares-Carballeda (Orense); D. Juan Tomás Tejedor, séptima categoría, número 3.697, 1-11-19, para Villar del Arzobispo (Valencia); D. Pedro Sobrino de la Pinta, novena categoría, número 5.029, 11-2-22, para Legazpia (Guipúzcoa). Asimismo se confirman, por el primer turno, a D. Manuel Casto López en la vacante de Carantonia (Coruña) y a D. José Costa García en la de Fuenterrabollo (Segovia), y a don Narciso Bohigas Batlle y a D. Juan Bautista Arós Vidal, por segundo turno, para las vacantes de Tarrasa, Sección graduada, y San Cugat del Vallés, ambas de Barcelona, respectivamente; plazas que solicitaron en momento oportuno, anulándose la adjudicación provisional para la de San

Cugat del Vallés, hecha por el cuarto turno a favor de D. José Serra Molins.

Omitida en la GACETA del 26 de Agosto la propuesta de las vacantes correspondientes a la provincia de Logroño, en la que figuraban D. Ciriacó Jiménez Murillo, novena del segundo, alla 31-12-24, para Torraha, y D. Juan Almorza Camió, séptima, 10-5-16 alta, oposiciones restringidas para Santo Domingo de la Calzada, Sección graduada, se les confirman en las mismas, por ser los peticionarios que reúnen mejores condiciones de preferencia, por lo que no ha lugar a las reclamaciones de D. Angel Martínez Conde, D. Gaspar Hacha Díez, D. Melchor Alesanco Maestro, D. Francisco José Arens Fernández, D. Elías del Campo Avalos y D. Eliseo Díez Palomero.

Que se aclare que la vacante para la que figura propuesto D. Agapito de la Cruz López de Robles, y en la que se le confirma, es Ecija, Sección graduada (Sevilla); que el Maestro propuesto para Castellón, Dirección de graduada, se llama D. Juan José Galatayud Guardiola, y no Guandiola, como apareció en la propuesta; que la vacante para que se confirma a don Valentín Soriano Moreno es Jauro-Antas (Almería), y no Yauro; y, por último, que el propuesto para Azabal (Cáceres) es D. Juan José Blázquez Mateos, y no D. Juan S. Blázquez Mateos.

Vistas las observaciones de las Secciones Administrativas, se anulan las propuestas provisionales a favor de D. Gregorio Gonzalo Alonso para Brihuega (Guadalajara), D. Luis Acevedo Veigas para Zarzalejo (Madrid), don Joaquín Bazona Martí para Avellanos (Lérida), D. Manuel Francisco Rodríguez para San Esteban del Toral, don Valeriano Suárez Valdueza para San Román del Valle; D. Víctor Ibor Lacarde para Santa María de la Peña (Huesca), D. Simeón del Río Jiménez para Piqueras de San Esteban (Valladolid), D. Maximiliano Orte Arambilet para Blozona, D. Andrés López García para Higuera (Almería), D. Mariano Porras García para Villavande-Mogina (Burgos), D. Custodio Martín García para Pajarejos-Bonilla de la Sierra (Avila), por estar confirmados con anterioridad para otras Escuelas; la de D. Manuel Alvarez González para Linares-Ribadesella (Oviedo), por no estar vacante la citada Escuela; la de D. Quintín Navio Tercero para Tarifa (Cádiz), por haber obtenido permuta; las de D. Cándido Rodríguez Díez, de plenos derechos, y D. Juan Francisco Negrillo Molina, del segundo escalafón, por ser las vacantes de La Vecilla

y Mures, para que figuran propuestos, de censo inferior a 501 habitantes y superior a esta cifra, respectivamente, por lo que no ha lugar a la petición que formula D. Alfonso Blanco Argüello; las de D. Urbano Frías Barral para Las Fraguas y D. Generoso Hernando Borreguero para Caniego (Burgos), por encontrarse sujetos a expediente gubernativo en la fecha de la vacante; la de D. Fidel Olalla Olalla para Santo Domingo de Silos (Burgos), por el primer turno, pues si bien presentó expediente solicitando reingreso, éste le fué devuelto por no ajustarse a los preceptos del Estatuto; la de don Rosendo Martí Nevot para la Dirección de graduada del grupo "Oloriz", Valencia, por confirmarse en el mismo cargo para la de Portal Nuevo, y la de D. Jaime Arnau Costa para San Feliú de Codinas (Barcelona), por no ser peticionario de la misma.

Que se aclare que la vacante adjudicada por el primer turno a D. Francisco González-González, y en la que se le confirma, es Bermuy Salinero (Avila) y no Almería como aparece en la propuesta provisional, por lo que no ha lugar a las peticiones de don Fidel Díaz Blázquez, D. Florentino Muñoz Martín y D. Antonio Jiménez Martínez, al que se confirma en Blacha; que la vacante de Solana de Ríoalmar, para la que se hace propuesta por tercer turno, pertenece a la provincia de Avila y no a la de Almería; que la vacante de Castelvell y Vilxar, en que se confirma a D. Eduardo Garriga Agulló, es vacante del mes de Julio, anulándose la del primer semestre; que los propuestos para las Direcciones de graduada de Sevilla y Puigcerdá (Gerona), son D. Manuel Rull García y D. Miguel Suñer, y para la Sección de graduada de Ecija (Sevilla) D. Agapito de la Cruz López de Robles, por lo que no ha lugar a las reclamaciones de D. Estanislao Almor Marín, D. José Abella Vidal y don Antonio Jané Jané.

Adjudicadas definitivamente por Real orden de 28 de Julio último, GACETA de 1.º de Agosto, por ser vacantes del segundo semestre del año 1924, las dos plazas de Maestros de Sección de Sevilla y la de Montoro (Córdoba), se eliminan de la provisión de las vacantes correspondientes al primer semestre del año actual, por lo que no ha lugar a las reclamaciones de don Camilo Sánchez Galán y D. Francisco Sánchez Martínez.

Solicitada rehabilitación de nombramiento por D. Juan Dorca Morera, confirmado para Guils de Cerdaña (Lérida), plaza que ya ha sido adjudica-

da, se le confirma por primer turno en la de Corró de Munt (Barcelona), para la que aparece propuesto en la Orden de 20 de Agosto (GACETA de 26), por lo que no ha lugar a la reclamación de D. Cristóbal Segarra Hernández, peticionario por el cuarto turno de la misma.

Se desestiman las reclamaciones de D. Manuel Tinajero Pangusion, en solicitud de que se elimine de la propuesta por cuarto turno la Escuela de El Gastor (Cádiz), fundado en que dicha vacante ocurrió en el segundo semestre de 1924 y corresponder su provisión por el quinto turno, toda vez que, según informa la Sección Administrativa, dicha vacante corresponde al primer semestre del 1925, por haber cesado el Maestro que la desempeñaba el 31 de Diciembre de 1924; la de D. Manuel Fernández Busto, por no ser peticionario de la Escuela de Cruces-Carbia (Pontevedra), vacante ocurrida por traslado en el primer semestre del año actual y de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda de la Orden de 23 de Julio último (GACETA del 30); la de D. José Bonel Calvente, contra la propuesta para la Dirección graduada de Sevilla porque además de eunir el propuesto la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, el Sr. Bonel Calvente no está autorizado por la Sección Administrativa para solicitar destinos en el segundo semestre actual; la de D. Francisco Sánchez Martínez, por reunir los propuestos para las Direcciones de graduada de Valencia y Sevilla la primera condición de preferencia que establece el artículo 90 del Estatuto, haciéndose constar que la vacante de Málaga que reclama fué anunciada para su provisión en el mes de Agosto; la de D. Paulino Hernando Rubio, por no ser peticionario en el primer semestre de 1925 de las vacantes de Santander (Sardinerro) y Sestao (Vizcaya), toda vez que las peticiones de semestres anteriores a esta fecha fueron declaradas nulas en 31 de Diciembre de 1924, y en 1.º de Enero de 1925 sólo solicitó Sardinerro, petición que le fué anulada por la Sección Administrativa correspondiente; la de D. Salvador Ruso González, por no ser peticionario, como es propio interesado reconoce, de la vacante de Torrevecija (Alicante); la de D. Miguel Aregay Brugada, contra propuestas por el tercer turno para Palafols (Barcelona), vacantes del mes de Julio y no del primer semestre como figuran, por ser el tercer turno preferente al cuarto, por el que el reclamante la tenía solicitada; la de don Francisco Seda Belén, en solicitud de

que se le adjudique la vacante de Poral Nuevo (Valencia), por el segundo turno, por no tener reconocido derecho a solicitar por el mismo; las de D. Rafael Eguiluz Victoriano, D. Ramón Cuesta Alvarez, D. Dióscoro Gándido González, D. Ramón Manuel Rodríguez Pinós, D. Deogracias Navas Carnicero, D. Manuel Feliú Dabó, don Mariano Galicia Vara, D. Luis de Juan Blesa y D. Francisco Vázquez del Barco, contra las propuestas para Santander (Sardinero), Valencia y Sevilla, por reunir los propuestos la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto; la de D. Ildefonso Pérez Muñoz, contra las propuestas a favor de D. Joaquín Vázquez de la Paz y D. José Rodríguez Hernández para las Secciones de graduada de Sevilla, por reunir los propuestos la segunda condición de preferencia; las de D. Indalecio Sánchez Muñoz, D. Antonio García Espejo, D. José Rodríguez Ariza, D. Juan Benito Escopal, D. Mateo Coll Juncá y don Joaquín Tarín Hoyo, contra las propuestas para Albox (Almería), Herrería-Fuentepalmera (Córdoba), Puigcerdá, Dirección graduada (Gerona) y Torreblanca (Castellón), por reunir los propuestos la tercera condición de preferencia, haciéndose constar que D. Manuel González Pérez, que se confirma para Albox, tomó posesión de la Escuela actual el 11 de Febrero de 1919, dato este omitido en la propuesta; las de D. Salvador Cueto Bosch, D. Emilio Calvet Prast, contra la propuesta para Ordal-Subirats (Barcelona), pues si bien es cierto que tal vacante se anunció primeramente como correspondiente a Maestra, no es menos cierto que con tiempo oportuno se rectificó tal anuncio por la Sección Administrativa, haciéndose constar que pertenecía a varones, y, por último, la de D. Alejandro Pérez Moya, en solicitud de ser nombrado por el segundo turno para la Dirección de la graduada del Grupo Oloriz, Valencia, por no autorizarlo el artículo 82 del Estatuto.

En virtud de las anulaciones anteriores se confirman definitivamente para las vacante que se indican a los señores siguientes: Don Luis Herranz Martínez, 7.ª, 22-6-21, núm. omitido, para Brihuega (Guadalajara); D. Pedro Cantero Castañeda, 7.ª, 6-10-20, núm. 8.414, para Zarzalejo (Madrid); D. Juan José Arquer Paniza, 7.ª, 11-3-22, número 3.738, para Tarifa (Cádiz); don Gabriel Montero Gañán, 7.ª, 10-6-24, alta, para La Vecilla (León); D. Florentín Gutiérrez González, 7.ª, 1-9-18, núm. 5.456, para Santo

Domingo de Silos (Burgos); D. Cayetano Gómez España, 7.ª, 1-9-20, núm. 7.088, para Valencia, Dirección de graduada del grupo "Oloriz"; D. Antonio Jané Jané, 7.ª, 29-12-21, número 6.570, para San Feliú de Codinas (Barcelona), y D. Marcelino Domínguez Lorenzana, 9.ª del 2.º, 9-4-925, alta, para San Salvador del Valle (Oviedo).

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes y definitivas las propuestas a que se contraen los órdenes de esa Dirección de 20 de agosto anteriores (Gaceta del 26), cuyos interesados deberán posesionarse de sus respectivos destinos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de reclamaciones que determina la Real orden de 31 de Enero de 1924 contra las propuestas contenidas en las órdenes de esa Dirección de 14 y 17 de Agosto anterior (Gaceta del 21), por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se estimen las reclamaciones de doña María Formiga Massaguer, contra la adjudicación provisional, por primer turno, para Castelldefells, a favor de doña Emilia Verdú Rives, y comprobado que, en efecto, reúne sobre la propuesta las condiciones cuarta y quinta del artículo 73 del Estatuto vigente, se anula la propuesta y se le adjudica definitivamente a la reclamante por igual turno; la de doña Mercedes Rodríguez Gómez, contra la propuesta a favor de doña Gregoria Requeja Lafuente para una Sección de graduada de Deusto, en Bilbao, cuya adjudicación se anula, toda vez que si bien Deusto fué anexionado a Bilbao, conserva todas las características de localidad independiente que señala el artículo 101 del Estatuto, confirmando para el mencionado cargo de Maestra de Sección a la señora reclamante, doña

Mercedes Rodríguez Gómez, por el primero de los turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto, por lo que no ha lugar a las reclamaciones de doña María Arbis Arjol y doña Antonia Aranzana Martínez, peticionarias por cuarto turno de la misma vacante; pero como al mismo tiempo la Sra. Requeja es peticionaria de la otra Sección de graduada, Achuri, y reúne sobre la propuesta, doña Polonia Ruiz Martínez, la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, se anula su propuesta y se le adjudica a doña Gregoria Requeja Lafuente; la de doña María Paz Lafuente contra el anuncio de la vacante de Lanzas Agudas, Carranza (Vizcaya), para su provisión por el turno inmediato por tenerla solicitada como consorte, y comprobada la veracidad de estas afirmaciones, se le adjudica definitivamente la citada plaza, por tener turno; las de doña Antonia Fernández Vidal y doña Francisca Rubio Carretero, en solicitud de ser nombradas para las vacantes de Casdavi, Peares (Oronse) y Cunas (Almería), respectivamente, a las que se confirman en las mismas, por ser peticionarias en el momento de ocurrir las vacantes citadas; la de doña María Servés López-Coronado, contra la adjudicación a su favor de la Escuela de Val de Ebro, por primer turno, y resultando cierto que en su petición de reingreso solicitó en primer lugar la de San Cayetano (Murcia), se le adjudica ésta definitivamente; las de doña María Isabel Cabrera Rodríguez, categoría 6.ª, 1-9-19, número 3.199; doña Juana Sánchez Fabián, 5.ª, 1-9-21, núm. 1.315; doña Dominica E. García Cañada, 6.ª, 1-10-18, núm. 3.230; doña María Juliana Ruiz Gómez, 7.ª, 8-11-901, núm. 3.793; doña Francisca Vaquer Salleras, 9.ª, 23-5-23, alta; doña Isabel Real Cascajo, 4.ª, 10-2-903, núm. 1.093; doña Paula E. Clemente Gutiérrez, 7.ª, 7-8-18, núm. 6.465; doña Tomasa Soriano Fuertes, 9.ª, 4-5-1894, núm. 1.908; doña Rafaela Ramos Martínez, 9.ª, 24-6-18, núm. 3.377; doña Dolores Pérez Martín, 9.ª, 1-5-20, núm. 4.273; doña Petra Martínez Asensio, 7.ª, 1-9-21, núm. 6.898; doña María del Amparo Sellés Cervera, 7.ª, 9-3-16, núm. 4.104, y doña Teresa Fernández Ferrer, 7.ª, 4-7-14, núm. 4.155 contra las propuestas para las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Trujillo (Cáceres), Calahorra (Logroño), Mollado (San-

tander), San Miguel, San Lorenzo de Descardazar (Baleares), Sevilla (Sección graduada), Moraleja (Cáceres), Orrios (Teruel), Villaverde de Abajo (León), San Pedro de la Nave (Zamora), Gómara (Soria), Villamarchante (Valencia) y Puente deume, núm. 1 (Coruña), respectivamente, por reunir sobre las propuestas las tres primeras la segunda condición de preferencia del artículo 75 del Estatuto vigente, y la tercera condición las restantes señoras, por lo que no ha lugar a las reclamaciones contra las propuestas para Trujillo y Calahorra formuladas por doña Irene Gutiérrez González, doña Isidora María del Carmen Marín Blas y doña Dolores Sanán Marín, anulándose la propuesta a favor de doña Angela Montero López, que es la que reúne menos condiciones de preferencia entre las propuestas para las Secciones de graduada de Sevilla.

Vistas las peticiones de las señoras que se expresan, en solicitud de que se les adjudiquen las vacantes que también se detallan, que figuran como desiertas para su provisión por los turnos inmediatos correspondientes y comprobado que todas eran peticionarias de las mencionadas Escuelas, se les adjudican definitivamente: la de Loroño-Zas (La Coruña) a doña Ramona Osende Botana, la de Vidania (Guipúzcoa) a doña María Benita Benito Carrión, la de Santa Cruz de la Sierra (Cáceres) a doña Isidora María del Carmen Martín Blas, la de Fondarella (Lérida) a doña María Pujal Barberá, la de Pantón (Lugo) a doña María Elisa Cortiñass, la de Vilvestre (Salamanca) a doña Teresa Martín Araujo, la de Reboredo-Monforte (Lugo) a doña Imelda Valdivieso Rebolleda, la de Figueroa-Abegondo (La Coruña) a doña Amalia Calviño de Castro, la de Dolores (Alicante) a doña María de los Dolores Vera García Tapetado, la de San Cartró (Barcelona) a doña Teresa Anheló Campos y la de Cabrois-Paleo-Carral (La Coruña) a doña Celina Barreiro Noya.

Que se desestimen las reclamaciones de doña Adelaida López Marquinez en solicitud de ser nombrada para la Dirección de graduada de Puigcerdá (Gerona), por haber pedido solamente una sección de la misma y no la dirección; la de doña Honorina Mateo Alcántara, toda vez que la señora propuesta por primer turno para Bereianos del Páramo (León) está comprendida en el caso 1.º del artículo 76 del Estatuto y la reclamante

en el 2.º, y de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del ya citado artículo 76 y con lo informado por la Sección administrativa; las de doña Ricarda Viejo Bartolomé y doña Dolores Ruiz Porras, por ser la Escuela de Beleña de Sorbe (Gudalajara) y barrio de Río seco (Santander), para que están propuestas, de fecha anterior a las de Garray (Soria) y Laredo (Santander), que reclaman y de acuerdo con la regla 10 de las Real orden de 30 de Noviembre de 1923, sin que sea cierto, como afirma la señora Ruiz Porras, que se hayan dejado de adjudicar las dos secciones de graduada de Bilbao, para las que aparecen propuestas en la orden de 14 de Agosto anterior a que se refiere esta disposición, no pudiéndose hacer propuesta para la de Zarauz toda vez que la vacante es de niños y no de niñas, como bien claro aparece en la GACETA de 30 de Julio pasado; la de D. Víctor Calzadilla Valderrábano y su consorte doña María del Sagrario Martín March, propuestos por tercer turno para las vacantes de Arines (La Coruña), contra las adjudicaciones por el mencionado turno tercero para San Félix, en la misma provincia, puesto que los propuestos para estas Escuelas figuran en la 6.ª categoría y los reclamantes en la 7.ª, sin que el hecho de que el Sr. Calzadilla preste servicios en el mismo Ayuntamiento pueda considerarse como condición de preferencia por no admitirla el Estatuto; las de doña Guillerma Mayorga Estébanez, del segundo escalafón, y doña Juana San Martín Blanco, de plenos derechos, contra las propuestas para Hontoria (Segovia) y Vidán (Coruña), por contar respectivamente dichas vacantes con censo inferior a 501 habitantes la primera, y la segunda con menos de dicha cifra, y corresponder, por tanto, la provisión de la de Hontoria en peticionaria del primer escalafón, y la de Vidán, en Maestra del segundo; la de doña Josefa Raso Peromartín, contra la propuesta por tercer turno, caso tercero del artículo 84 del Estatuto, a favor de doña Aurora Trigueros Burgos para una sección de graduada de Granada, fundada en que esta señora, por prestar sus servicios en Porzuna (Ciudad Real), no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del mismo, y resultando que la señora Trigueros es titular de una Escuela del casco de Málaga, figurando así en el escalafón de plenos derechos de 1922, que esta capital cuenta con censo de 150.258 habitantes y Granada con 103.505, por lo que,

lejos de cometerse infracción como afirma la señora Raso, ha sido hecha la propuesta de acuerdo en un todo con lo establecido en los artículos 84 y 87 del Estatuto; por la Sección Administrativa de Almería se llamará enérgicamente la atención de la señora Raso para que en sus reclamaciones se atenga a la veracidad de los hechos; la de doña Carmen Solsona Bullich, en solicitud de que se le confirme para la vacante de Fondarella en lugar de Torrefeta, para la que figura propuesta, por estar prohibida por la regla 10.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 el señalar preferencias para la obtención de vacantes y por estar propuesta para una de fecha anterior a la que reclama; la de doña Angela Comas Argentó, por no corresponderle, con arreglo al censo de la última Escuela servida por la reclamante, las Escuelas de Barcelona, Esplugas y Puigcerdá, como reiteradamente se ha manifestado al resolver peticiones de dicha señora, debiéndosele llamar la atención por la Sección Administrativa de Lérida para que en sus peticiones de reingreso se atenga a lo prevenido en la instrucción cuarta de la Orden de 23 de Mayo de 1923; las de doña Virginia Pérez Pozo, doña Elena Pascual Venegas, doña Josefa Raso Peromartín y doña Dosinda Alvarez Estévez, contra las adjudicaciones para Almería y Motril (Granada), por reunir las propuestas la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto; la de doña Abdulía Sánchez-Vaamonde y Salgado, contra la propuesta para Puente la Rocha (Coruña), por reunir la segunda, y las de doña Angeles Rodríguez Asuero, doña Ana Pomar Gomis, doña Josefa Irene Lanza Lanza, doña Julia Soto Molina y doña Francisca Fernández Ruiz, contra las propuestas para Villaframil-Ribadeo (Luga), Villamarchante y Onteniente (Valencia), Villafranca del Bierzo (León) y Córdoba, por reunir la tercera del tantas veces citado artículo 90 del Estatuto; la de doña Ana María Pereira Sánchez, contra la adjudicación por cuarto turno para la vacante de Monistrol de Monserrat (Barcelona), fundada en que la tenía solicitada por reingreso, y teniendo en cuenta que la petición de la Sra. Pereira es posterior a la fecha en que quedó vacante la citada plaza, se desestima la reclamación y se confirma a la propuesta provisionalmente; la de doña Casilda Marina Mombloña, contra la adjudicación para Santa María de Mercadillo (Burgos), a favor de doña Aurora Badía Cruz, toda

vez que a la propuesta le es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 74 del Estatuto:

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se anulan las propuestas provisionales a favor de doña Julia Prades Segura, para la Sección de graduada de Falset (Tarragona), por tenerla solicitada por segundo turno doña Asunción Llorens Monticó, a la que se confirma en la mencionada Escuela; la de doña Joaquina Espinaso Espinaso, para Ledesma (Salamanca), por no llevar el tiempo de servicios que determina el artículo 74 del Estatuto; las de doña Ramona Iglesias Francés y doña Resurrección P. Fernández Rodríguez, para Barazona (Huesca) y Gandesa (Tarragona), por haber sido nombradas anteriormente para otras Escuelas; la de doña Josefa Perelló Rumiá, para Cartró (Barcelona), por confirmársele en Torroja (Lérida) vacante de fecha anterior; la de doña Josefa Guinea Guinea, para Medina de Pomar (Burgos), por encontrarse sujeta a expediente gubernativo en la fecha en que ocurrió la vacante; la de doña María López de Miguel, para Aguilas, núm. 3 (Murcia), por confirmársele para Estación de San Roque (Cádiz), vacante de fecha anterior; la de doña María Encarnación Bázaro del Pino para Guadiaro (Cádiz) por no haber presentado expediente solicitando reingreso; la de doña Francisca Góngora Villanueva, para Lobras (Granada), por habérsele concedido la excedencia. Igualmente se anulan las adjudicaciones por tercer turno para una Sección de graduada de Beasain (Guipúzcoa) y Leiro (Coruña), la primera por haber contraído matrimonio con posterioridad a la fecha de la vacante y la segunda por cuanto que al tiempo de ocurrir la vacante de niños de Leiro no llevaba el consorte los tres años de servicios que para solicitar traslado por todos los turnos establece el artículo 74 del Estatuto.

Que se aclare que la plaza para que se confirma a doña Andrea C. Martínez de Azaba es Benamejí número 2 y no la de igual numeración de Córdoba; que la plaza que se adjudica a doña Isabel Romo Díez es Estiluste (Salamanca); que la señora propuesta para la Dirección de graduada de Sevilla es doña Antonia Aznar Rivera, siendo Secciones de graduada de la misma las demás propuestas, y, por último, que la Escuela para que se confirma a do-

ña Carmen Gutiérrez Pérez es Calañas, y no Cabañas, como figura en la propuesta.

En consecuencia de las anteriores anulaciones, se confirma definitivamente a las señoras siguientes para las vacantes que se mencionan:

Doña Clotilde Ramírez Santos, 9.ª del 2.º, 29-7-24, alta, para Lobras (Granada); doña Casimira Mendoza Burgos, 7.ª, 1-6-15, núm. 7.431, para Medina de Pomar (Burgos); doña María del Carmen Sáez Albiar, 7.ª, 11-3-21; núm. 7.499; para Aguilas, núm. 3 (Murcia); doña Angela Benito Heras, 7.ª, 22-1-24, núm. 7.464, para Ledesma (Salamanca); doña María del Pilar Clavero Siehar, 9.ª del 2.º 19-8-1897, núm. 1.764, para Barazona (Huesca); doña Margarita Sastre Hernández, 7.ª, 16-7-23, alta, para Gandesa, párvulos (Tarragona); doña Virginia Fernández-Cormenzana Vich, 9.ª del 2.º, 29-7-24, alta, para Binihon-Selva (Baleares); doña Amalia García Ayala, 9.ª del 2.º, 10-8-24, alta, para Guadiaro (Cádiz); doña María Dolores Mendiola Otaegui, 7.ª, 10-2-12, número 4.535, para Beasain, sección de graduada (Guipúzcoa), y doña Andrea Castro Pena, 9.ª del 2.º, 1-4-16, núm. 2.882, para Leiro (La Coruña).

Con las anteriores modificaciones quedan confirmadas las propuestas a que se contraen las órdenes de esa Dirección de 14 y 17 de Agosto anterior (GACETA del 21), cuyos interesados deberán posesionarse de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario de treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 26 de Abril último, dictada para cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 17 del mismo mes, fusionando con el Escalafón de Funcionarios de este Ministerio el Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso la plaza de Jefe de la Sección Adminis-

trativa de Primera enseñanza de Orense.

2.º Que sólo podrán optar a ella los funcionarios del Escalafón único de este Ministerio que disfrutaban el sueldo de 6.000 o más pesetas; y

3.º Que las solicitudes deberán ser presentadas en este Departamento dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Real orden en la GACETA, y será preferido el que ocupe mejor puesto en el Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Felipe López Duro, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestras de La Coruña, un mes de prórroga con medio sueldo a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo que dispone el apartado a) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Agustín Bens Riesco, Portero quinto de la Biblioteca de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, a servir el mismo cargo en el Museo de Ciencias Naturales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Gobierno, Director del Museo de Ciencias Naturales, Jefe de la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Madrid, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Ministerio.

FOMENTO**REALES ORDENES**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente, a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero quinto de los Ministerios civiles afecto a la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (isla de Gran Canaria), Daniel Fresno Soriano.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de pagos de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Ministerios civiles Emilio Llop Pastor, reingresado por Real orden de 9 de Septiembre último, en la Estación arrocera de Delta del Ebro (Tarra-gona).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de pagos de la misma.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Julio de 1924 y el aclaratorio de 2 de Septiembre del mismo año, sobre amortización de vacantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea amortizada la vacante ocurrida en la categoría de Auxiliares de primera clase de este Ministerio por la excedencia voluntaria

de D. José María Portilla, ya que tiene la condición de transitoria y existe personal excedente de plantilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal nombrado por Real orden de 7 de Julio último para juzgar los ejercicios de oposiciones a la plaza de Mecnógrafo con conocimientos de Contabilidad industrial, vacante en la Escuela Industrial de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jacinto Ricardo Gareí Torremocha Mecnógrafo con conocimientos de Contabilidad industrial de la Escuela Industrial de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José María Romero Zaplana, Oficial segundo del Cuerpo facultativo de Estadística, con destino en la Sección provincial de Murcia, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Romero Zaplana un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, disfrutando la misma en Murcia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCIÓN DE COMERCIO**

Según participa al Departamento de Estado el señor Ministro de S. M. en Atenas, por Decreto-ley insertado en el *Diario Oficial de Grecia*, se han declarado exentos de todo derecho de Aduanas, en el momento de su importación los artículos siguientes:

1.º La esencia destinada al uso de las manufacturas de aceite y materias oleaginosas.

2.º Y, provisionalmente, todos los artículos importados por los productores de aceite y que sean necesarios para su industria.

3.º Los artículos y mercancías destruidos o averiados por causas de fuerza mayor en los depósitos de Aduanas; y;

4.º Los artículos importados para uso del Sr. Presidente de la República.

Lo que se hace público para conocimiento general:

Madrid, 6 de Octubre de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN COLONIAL

Vacante en el Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea dos plazas de Practicante, que han de cubrirse por concurso según está dispuesto en la vigente legislación, se anuncia su convocatoria para conocimiento de los Practicantes que deseen concursar.

Los aspirantes deberán presentar en el Registro general de este Ministerio, de diez a catorce horas, por tiempo de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, la documentación siguiente:

1.º Instancia dirigida a este Ministerio solicitando tomar parte en el concurso.

2.º Cédula personal corriente.

3.º Certificado de buena conducta.

4.º Certificado que acredite carece de antecedentes penales.

5.º Certificados que acrediten han ejercido su profesión en Hospitales, Clínicas, Casas de Socorro, etc., etc., por tiempo mínimo de dos años.

6.º Título de Practicante o testimonio notarial del mismo o certificado de haber terminado la carrera; y

7.º Cuantos otros certificados acrediten méritos profesionales.

Los concursantes que no presentaran el título o testimonio notarial del mismo y si un certificado de haber terminado la carrera de Practicante, en el caso que fuesen nombrados para desempeñar las plazas de referencia no podrán embarcar con destino a la Colonia si no presentaran dicho título o testimonio notarial.

Terminado el plazo de treinta días hábiles para la presentación de documentos, no se admitirán por el Registro general de este Ministerio los que fuesen presentados después de la fecha indicada.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primer ejercicio, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETA de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proyectar por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Valladolid las Notarías que a continuación se expresan; comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y perteneczan a este turno de oposición y Colegio:

- 1.—Palencia (vacante por jubilación de D. Perfecto García Cuenca), distrito del mismo nombre.
- 2.—Fuenteguinaldo, distrito de Ciudad Rodrigo.
- 3.—Murias de Paredes, distrito del mismo nombre.
- 4.—Villarino de los Aires, distrito de Ledesma.
- 5.—Tordehumos, distrito de Rióseco.
- 6.—Prádanos de Ojeda, distrito de Cervera del Río Pisuerga.
- 7.—Mombuey, distrito de Puebla de Sanabria.
- 8.—Barrueco, distrito de Vilgüello.
- 9.—Fuentelapeña, distrito de Fuentesaúco.
- 10.—La Seca, distrito de Medina del Campo.
- 11.—Velliza, distrito de Tordesillas.
- 12.—Cigales, distrito de Valoria la Buena.
- 13.—Villanueva del Campo, distrito de Villalpando.
- 14.—Vezdemarbán, distrito de Toro.
- 15.—Sequeros, distrito del mismo nombre.
- 16.—Santibáñez de Vidriales, distrito de Benavente.
- 17.—Corrales, distrito de Zamora.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia, en su caso, sin perjuicio de complementario en tiempo oportuno si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar

que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su citado Reglamento; que no están comprendidos en ninguna de las limitaciones que se enumeran en el artículo 11 del mismo, y acompañar a sus instancias los documentos exigidos en el 33 del repetido Reglamento, acreditando asimismo haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA del 2 de Agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19).

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Subsanado el defecto de forma de falta de reintegro del timbre provincial correspondiente en sus respectivas instancias, de que adolecían sus expedientes y que motivaron la exclusión de los Sres. D. Juan José Barcia Goyanes, D. José Conde y Andreu y D. Rafael Campos Fillol, aspirantes a las oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, con su acumulada de Técnica anatómica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, convocadas por Real orden de 29 de Abril del corriente año.

Esta Subsecretaría, accediendo a las peticiones formuladas por los interesados y en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, acuerda dejar sin efecto aquella su exclusión y declararles admitidos a las referidas oposiciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Señor D. Leonardo de la Peña, Presidente del Tribunal.

Subsanado el defecto de forma de falta de reintegro del timbre provincial correspondiente en sus respectivas instancias, de que adolecían sus expedientes y que motivaron la exclusión de los Sres. D. Emilio Fimat y Cimiano, D. Francisco Oliver y Rubio, D. Dámaso Rodrigo y Pérez y don José Estella y Bermúdez de Castro, aspirantes a las oposiciones en turno libre a la Cátedra de Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, convocadas por Real orden de 29 de Abril del corriente año.

Esta Subsecretaría, accediendo a las peticiones formuladas por los interesados y en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, acuerda dejar sin efecto aquella su exclusión y declararles admitidos a las referidas oposiciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz. Señor D. Jesús Sarabia, Presidente del Tribunal.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica) desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Tamaño, 11 por 7 centímetros; impresión en negro, 586 páginas, señalado con el número 3.063.

La portada dice así:

Devocionario escogido, revisado y corregido por el R. P. Jaime Pons, S. J., con aprobación eclesiástica. Turnhout (Bélgica) Establecimientos Brepols fundados en 1797. Librería Católica internacional.

Madrid, 9 de Octubre de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Alfonso Pérez G. Nieva.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica) desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Tamaño, 113 por 70 milímetros; impresión en negro, 423 páginas y dos anteportada, señalado con el número 3.032.

La portada dice así:

Gufa de piedad, devocionario especial para los Caballeros de Colón. Turnhout (Bélgica). Establecimientos Brepols. S. A. Editores Pontificios.

Madrid, 9 de Octubre de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Alfonso Pérez G. Nieva.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que la Sociedad Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con cuestionario de examen. Primera edición.

Título, Motores de corriente continua (parte primera), número 3.268 A, páginas 88.

Instalaciones motrices (parte primera), número 3.283 A, páginas 49.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Scranton.

Impresores Unwing Brothers Ltd. London Woking, Inglaterra.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Alfonso Pérez G. Nieva.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.